

**Fernando Vega Santa Gadea**

## **LA EVOLUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL PERU**

### **Consideraciones Generales acerca de la Punición Incaica, La Cárcel en la Colonia y La Administración Penitenciaria durante La República.**

Al Dr. Julio Altmann Smythe  
Primer Penitenciarista de América.

#### **INTRODUCCION**

Un conocimiento íntegro sobre la punición incaica, es esencial para entender el régimen carcelario en el antiguo Perú. Y es que, como dice Pacheco Vélez, “no podemos transmitir una visión coherente de nuestra historia, no podemos colaborar en una verdadera comprensión de nuestro pasado, que es requisito para la comprensión de nuestro presente, si antes nosotros mismos no poseemos una visión y una vivencia íntegra del tema” (1).

Con la convicción de que el estudio de la historia del Derecho de Ejecución penal del Tahuantisuyo, debe abarcar no sólo la legislación sino, como recomienda Jorge Basadre, también las ideas y costumbres jurídicas y en general “el sistema jurídico dentro del cual se ha vivido en el pasado”, consideramos oportuno incluir aspectos de la organización judicial y el sistema de penas vigente en el imperio de los incas a la llegada de los españoles, porque esa realidad transmitida por los cronistas, es la primera versión acerca de la administración de justicia y el derecho penal incaico, indisolubles ambos de la etapa de privación de la libertad.

Cuando iniciamos el estudio de la pena y su cumplimiento durante la colonia, pensamos que era imprescindible referirnos a las distintas categorías de personas, en razón de su raza, rango social, jerarquía eclesiástica o fuero privativo, porque la subsistencia de esa estructura económico-social, permitió el predominio de la élite peninsular, la coexistencia de distintos

1. La Independencia Nacional. Conferencias dictadas por encargo de la Comisión del Sesquicentenario. Segundo Cielo., pág. 47.

tipos de carcelería y la desigualdad en el trato del recluso, que esa misma sociedad legalizó.

La etapa penitenciaria republicana es la que menos problemas ha planteado en la preparación de este trabajo, quizás porque las instituciones nos son más próximas, se ha escrito algo sobre el tema, y todavía subsisten —desgraciadamente— los vicios del sistema carcelario que hace más de 100 años, denunciara Mariano Felipe Paz Soldán.

El testimonio de los cronistas, la Recopilación de Leyes de Indias y el Derecho Indiano en general y los estudios realizados por notables historiadores, etnólogos y antropólogos específicamente, han sido la fuente principal que ha posibilitado preparar un esquema de las 2 primeras etapas. El informe de Mariano Felipe Paz Soldán, la investigación realizada por el Dr. Julio Altmann Smythe, las disposiciones legales y reglamentarias de la administración carcelaria, la indagación efectuada por la cátedra y su personal experiencia en la vida penitenciaria han permitido culminar la tercera.

#### **LA PUNICION INCAICA, EL RELATO DE LOS CRONISTAS Y LA NECESARIA PRECAUCION EN LA INTERPRETACION DE SU TESTIMONIO**

El primer escollo con el que se tropieza al estudiar la etapa de la ejecución penal en el Antiguo Perú, radica en otorgarle el crédito debido a la versión algunas veces infantil, exagerada, llena de prejuicios, carente de visión histórica de los cronistas españoles. No existe lamentablemente, una información completa sobre la punición incaica —conocida por los conquistadores—, menos aún se conoce de la organiza-

ción judicial y el régimen de penas en las culturas Tiwanaku, Wari, Chimú, Mochica o Chavín. Basadre estima que resulta si no imposible, por lo menos muy aventurado ocuparse en detalle de las instituciones en general, y especialmente las de carácter jurídico, anteriores a los Incas (2).

El relato de los cronistas y su interpretación han sido objeto últimamente de meritorios trabajos de investigación y análisis, de historiadores y etnólogos nacionales y extranjeros. El estudio de esas fuentes ha permitido reconstruir —conjuntamente con las crónicas, entre otros, de Cieza, Murúa, Cobo, Garcilazo y Guamán Poma, un cuadro tentativo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el incario.

Hemos considerado necesario puntualizar algunas de las razones que aconsejaron enmarcar nuestro trabajo dentro de la reserva con que se deben tomar las primeras crónicas españolas, “única información sobre el pasado andino a través del filtro cultural de los europeos”, concediéndoles el valor histórico como fuentes indirectas, en cuanto signifiquen —para los efectos del presente ensayo— un aporte al estudio de la evolución de la pena privativa de la libertad. Esta actitud de reserva —no de rechazo— se convalida en los estudios de quienes como el Dr. Horacio Urteaga desconfiaban del testimonio de los que —“desconociendo la fonética Kechua, adulteraban los nombres espantosamente” (3) Federico Kauffmann sin ser tan cáustico decía de los cronistas que “en buena cuenta sólo trasladaron a caracteres fonéticos las antiguallas que escucharon en boca de los indios” (4). Riva Agüero sugería no aceptar, sino con grandes precauciones y desconfianza la cronología y geografía de los cronistas, los cuales no hicieron sino fijar por escrito las tradiciones populares (5). Jorge Basadre señala que “serán insuficientes todas las recomendaciones que se haga para el cuidado en la manipulación de esas fuentes” (6). Juan M. Ossio en un excelente trabajo incluido en “Ideología Mesianica del Nuevo Mundo”, afirma: “Así a través de Guamán Poma, he podido constatar que las tradiciones orales fueron efectivamente despojadas por los europeos de su sentido ori-

ginal” (7). Y hasta Raúl Porras Barrenechea, declarado hispanista, aceptaba que sólo dentro de los causes de presencialidad, pasión, objetividad, inmediatez, tradición popular, se puede hablar de los cronistas del Perú”, y al respecto glosaba los comentarios de dos de ellos: Uno, cuñado de Atahualpa, Juan de Betanzos, que censuraba “cuan diferentemente los conquistadores hablan dello y muy lejos de lo que los indios usaron”. El otro Gonzalo de Oviedo que criticaba a historiadores latinos “pués cuentan muchas cosas al revés de como son, e otras que nunca fueron e hartas dellas ques imposible que sean” (8).

El Dr. José Mejía Valera explica por su parte el paciente desbrozamiento que tuvo que hacer de las fuentes en su más alto sentido etnológico, “porque los recopiladores de las costumbres vernáculas no tuvieron el vuelo intelectual necesario para comprender el significado íntimo de algunas prácticas; atormentados por pasiones religiosas”... “no es dable exigir una escrupulosa investigación a quienes no estaban capacitados para hacerlo” (9).

Estas opiniones serían razón suficiente para recelar de las crónicas y restarles la importancia prioritaria que algunos autores les han concedido, pese a ser fuentes de valor histórico-documental, más que jurídico. Para Louis Baudin la principal dificultad de los primeros españoles fue tratar de entender a un país tan distinto del suyo. “Nosotros evitaremos así a la vez criticar con ligereza instituciones peruanas que los cronistas han explicado mal y formular sobre estos cronistas mismos, juicios sumarios desfavorables” (10).

La apreciación de Baudin nos parece valedera y además sensata, porque para el conquistador español venido de un mundo inquisitorial y severo, algunas formas de comportamiento —especialmente las referidas a formas de respuesta sexual de los habitantes del Tahuantisuyo— eran censurables. Su rígida formación, basada en categorías ético-cristianas, les impulsaba a calificar como pecado a toda relación sexual. Esta diferente concepción que sobre costumbre e instituciones tenían españoles y peruanos, la advierte Pease Olivera, en reciente trabajo: “La propiedad —por ejemplo— no era para los incas una mera rela-

2. Historia del Derecho Peruano, pág. 71.

3. La Organización Judicial en el Imperio de los Incas, pág. 26.

4. Guaman Poma de Ayala, pág. 55.

5. Historia del Perú, pág. 91.

6. Ob. cit. pág. 31.

7. Ideología Mesianica del Mundo Andino, pág. 155.

8. Los Cronistas del Perú, pág. 15.

9. Organización de la Sociedad en el Perú Precolombino, pág. 5.

10. El Imperio Socialista de los Incas, pág. 19.

ción entre cosa y dueño que se traduzca en el ejercicio de los derechos que la legislación contemporánea considera, sino que ella llega a significar una relación mística entre la cosa y el hombre que la usa" (11). Otro ejemplo lo encontramos en la curiosa opinión del cronista Bernabé Cobo, que al referirse a la virginidad, expresaba: "nunca conocieron el resplandor y la hermosura de la castidad para hacer estima della, antes les era muy ofensiva", (12) equivocada identificación entre la institución matrimonial europea —consagrada por el rito católico-romano— y la refrendada por el servinacuy o costumbre andina.

### Organización Judicial

Los inicios del sistema judicial en el Antiguo Perú fueron —como en cualquier organización tribal— rudimentarios. Consolidado el Ayllu agrícola, se verificó la evolución económica con el consiguiente afianzamiento de la actividad administrativa. Así se superó el derecho de venganza de los ayllus primitivos y sus normas consuetudinarias, perfeccionándose el régimen judicial.

La función de represión le correspondía al Estado, que administraba justicia en nombre de la colectividad. Se superó —con ventaja— la intervención del jefe de tribu o del consejo de ancianos, en su caso, —característica del clan primitivo— en la investigación y sanción de los delitos, reemplazándolo por una eficiente ordenación jurisdiccional. "Pese al aparente absolutismo del Gobierno —dice el Dr. Bustamante y Rivero— la descentralización administrativa es una de las más aventajadas características del régimen incaico y las noblezas regionales gozan del privilegio aristocrático y reivindicán en sus circunscripciones el usufructo parcial del poder" (13).

La organización judicial, según Horacio Urteaga, empezaba con el **Chunca-Camayoc**, especie de cuidador, juez de faltas y controversias de grupos de diez familias; los **Pachac-Camayoc**, jueces revisores de los anteriores, que, en vía de apelación veían las sentencias de diez chuncas, o sea de una centena de familias; los **Huaranca-Camayoc**, superiores en jerarquía a los anteriores, que resolvían asuntos de agrupaciones de mil familias; los **Huno-Camayoc**, gobernadores,

jueces e inspectores de diez mil familias; y, finalmente, los **Tucuyricuc**, magistrados a cargo de las cuatro grandes regiones o "Suyos", nombrados directamente por el Inca, entre sus parientes cercanos, que conocían las denuncias contra los jueces inferiores, curacas vecinales y los delitos de usurpación y despojo de tierras del Estado. Podían imponer la pena de muerte en todos los casos, menos cuando el reo era de sangre real, en cuyo caso, el Gran Consejo sugería al Inca, el fallo correspondiente. Al respecto, cuenta Cobo que el Tropicoc o Tucuyricoc "tenía poder de administrar justicia y castigar los delitos conforme a su gravedad, hasta condenar a muerte, salvo si el culpable era noble o caballero, en tal caso no determinaba la causa sin dar parte al Rey, lo mismo guardaba en todos los negocios arduos o de importancia" (14).

Además el Inca contaba con un **Tribunal Supremo o Consejo de los Doce**, al que le estaban encomendados los fallos en última instancia, tanto en la contención civil, cuanto en la criminal. Esta Corte de Apelación estaba conformada por seis hanancusquenses y seis hurincusquenses, asesorados por un funcionario especial, "entendido en la Ley" el **Quipocamayoc**. Finalmente, el **Consejo Supremo de los Apocuna**, presididos por el Inca, e integrado por cuatro miembros de la alta nobleza, aparte de sus funciones políticas, conocía sólo en apelación del Fallo del Tribunal de los Doce.

Así, la descentralización administrativa-judicial, que se iniciaba en grupos familiares hasta llegar a la decisión final del Inca, funcionó con una precisión que hoy, comparativamente, deberíamos imitar —para superar la lentitud del procedimiento—, y es que su organización constituye el mejor ejemplo de cómo se debe ir planificando la estructura gubernamental, acomodando los pueblos recién conquistados al sistema de subordinación jerárquica y centralista, genuina del imperio teocrático de los hijos del Sol.

"El Inca estuvo, sin duda —dice Basadre— "históricamente más cerca del déspota que del tirano. No fue un simple jefe o príncipe porque su autoridad vino a resultar mucho más alta y más efectiva y además, porque estuvo mezclada con el sentimiento de la devoción religiosa. No fue el primero entre sus iguales; fue superior a los más grandes señores en privilegios,

11. Aproximación al Delito entre los Incas, pág. 57.

12. Historia del Nuevo Mundo, XI, Cap. VII, 22.

13. Revista Penal y de Tutela N° 7, pág. 344.

14. Cobo. T. III, pág. 234, también Cieza, Morúa, Guamán Poma, Urteaga, Varallanos.

autoridad y fuerza. Ejerció por ello funciones de legislador, de gran Capitán, de Juez, y de hijo de Dios" (15).

### **Sistema Penal y de Procedimientos**

La ley no se impuso simplemente con una finalidad intimidatoria, sino con el propósito de que fuera cumplida estrictamente, y es que —narra Garcilazo— "las leyes de los incas estaban hechas, no simplemente para asombrar a los súbditos, sino para ser observadas, punto por punto" (16).

De otro lado, es obvio que la forma jurídica no pudo estar desprovista de rezagos religiosos, morales y costumbristas; no olvidemos que el Estado incaico fue teocrático; de esta suerte, la ley tenía algo de decálogo divino desde que los incas, por su origen eran considerados hijos del Sol.

La severidad y el rigor de la norma, que resalta Garcilazo, sorprende indebidamente a Triborn cuando precisa que ésta se hace todavía más drástica cuando las infracciones se cometen contra las personas consideradas intangibles por su carácter religioso o divino. "No cabe duda, dice, que nuestros cronistas estaban acostumbrados a castigos drásticos desde su patria y el hecho de que hagan resaltar el carácter draconiano del sistema penal incaico, demuestra que se procedía con rigor sorprendente, inclusive en su concepto" (17). Esta afirmación no es de las más felices del ilustre germano, desde el momento en que magnífica la justicia penal incaica minimizando la inhumana dureza de las leyes peninsulares. Los fueros españoles de la época —como el de Béjar por ejemplo— difícilmente pudieron ser superados en cuanto a su brutalidad. Es cierto que en el antiguo Perú se impusieron penas muy severas, pero ello tiene su explicación en el carácter expansivo del Estado Incaico. La necesidad de conservar la cohesión y la unidad del imperio frente a los Ayllus disidentes y los caciques rebeldes, justificaba su rigor. Por lo demás, esa política no fue exclusiva de los antiguos peruanos ni ha caído en desuso. Muchas de las conquistas logradas por Alemania en la Segunda Guerra Mundial, se aseguraron mediante la aplicación de un régimen de

intimidación feroz, como en Lidice, Checoslovaquia. Norteamérica exterminó prácticamente a toda una aldea, en Vietnam; y Portugal, en su colonia de Mozambique, efectuó una matanza que ha merecido el rechazo unánime.

La clasificación de los delitos no siguió un criterio preciso que hoy pueda comprobarse, por la carencia de escritura que se plasmara en una codificación. De las clasificaciones estudiadas, aparte de las de Triborn y Basadre, la de Pease Olivera cataloga los delitos en: a) delitos contra el Estado, el culto y el Inca; b) delitos contra la persona; c) delitos que afectan a los bienes; y d) delitos sexuales (18).

Para sancionar estos delitos, las penas tuvieron una finalidad intimidatoria y reparadora, que iba de mayor a menor, según las categorías señaladas. Se tomó en cuenta, las causas personales, edad, función, etc., para la calificación del delito y la aplicación de las penas. "Respetaban la edad que tenían para quitar o añadir la pena —escribe Garcilazo— conforme a su inocencia" (19). Se consideró factores tan importantes como la reincidencia, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento. Cobo cuenta que, "al indio que era inobediente a su cacique que, por primera vez, le daban el castigo que al Inca parecía; por la segunda tenía pena de piedra y por la tercera, la pena de muerte" (20).

El derecho penal incaico fue inflexible en su aplicación, aunque algunos cronistas afirman que existió un trato de preferencia para los nobles. Esta aparente suavidad contenía, sin embargo, un excesivo rigor moral, porque era preferible la muerte a la desaprobación del monarca y al descrédito que significaba la rebaja de rango social para el infractor. El mismo Cobo repara que la justicia no era igual entre los Incas "porque, aunque se preciaban de hacerla y castigar todos los delitos, siempre se daban diferentes penas a los nobles y ricos, que a los humildes y pobres, por una imaginación que tenían, que era decir, que harto mayor castigo era para un Inca de sangre real la represión pública, que para un plebeyo la muerte" (21).

Se impuso la pena de muerte para el homicidio calificado, el adulterio, la violación, el incesto, la sodo-

15. Ob. cit. pág. 187.

16. Comentarios Reales L. IV, Cap. 3.

17. El Delito en las Altas Culturas de América, pág. 29.

18. Ob. cit. 54.

19. El Derecho Inca, pág. 11.

20. Cobo, citado por Varallanos, ob. cit. pág. 11.

21. Cobo, citado por Varallanos, ob. cit. pág. 12.

mía, el robo de bienes imperiales, la defraudación, la traición, etc. Dentro de las penas corporales, la flagelación se utilizó a menudo, la paliza, los azotes y la bebida de orina y mala hierba impuesta al ocioso y suctio, se usaron con frecuencia.

La función punitiva es ejercida por el Estado en nombre del interés general y el trámite de oficio sustituye a la gestión del agraviado. La justicia era verbal, los juicios sumarios y las sentencias se cumplían inmediatamente. No se justificaban las detenciones prolongadas, por lo que no hubieron lugares de detención preventiva, sino “cárceles para el cumplimiento de la pena”.

La drasticidad de la ley, que al decir de Garcilazo *hacia a los hombres “aborrecer el delito”, la destacan también Horacio Urteaga, Lastres, Varallanos, Basadre y Triborn. La aplicación de la pena de muerte se caracterizaba por las distintas modalidades adoptadas, según se tratase del delito cometido y de la calidad del agraviado. Se empleó la decapitación sólo para los nobles, el descuartizamiento, el despeñamiento, la asfixia por sofocación, la lapidación, la muerte por tormento, etc. El descuartizamiento se aplicaba sólo en los casos de traición militar o contra el culpable de homicidio de algún miembro de la nobleza; la hoguera se consideraba como una forma vil de muerte. Otra pena conocida era la de colgar al reo por los cabellos hasta morir en unas peñas llamadas Aruey.*

La apreciación de las pruebas seguía el ritual que definía la sentencia de acuerdo a lo que los amuletos, señales o “juicios de Dios”, expresaban. Esta especie de ordalía inca, que condicionaba la pena a la buena suerte del procesado, le representaba —si era absuelto— el respeto de toda la comunidad. Murúa cuenta que en la cárcel del Cusco si al condenado no lo comían las fieras, “lo restituían en su honra y el Inga lo favorecía mucho” (22) y Cieza añade, que al comprobar su buen estado de salud, los guardianes “sacábanlos mostrando grande lástima, y dejándolos volver a sus tierras” (23).

#### **Esquema tentativo de la cárcel incaica**

La pena privativa de la libertad se utilizó en el Incaico. En ese aspecto, son coincidentes todos los cronistas, que discrepan sólo en detalles de menor

importancia, sobre todo en las formas de detención. La pena se cumplía en cárceles especiales, con un régimen de cierta flexibilidad para los nobles y de extrema dureza, en cuevas llenas de animales, para el reo común. Lo que no se ha logrado determinar es, si para las penas de larga duración, existían establecimientos ad-hoc, ya que descartada la cárcel de la ciudad del Cusco —porque era casi imposible salir con vida de ella— otras prisiones debieron suplir esa necesidad fuera de la capital. En los pueblos había locales de detención provisional o “cárceles de segunda”, hasta que el reo era sometido a juicio.

La administración carcelaria corría a cargo de toda una estructura de funcionarios dependientes de uno muy cercano al Inca y que *Guamán Poma identifica como el “Runayanapac” o protector de presos. En ese sentido, es posible que la descentralización penitenciaria abarcase a una jerarquía de alcaides, “carceleros” y verdugos encargados de la custodia, mantenimiento de los internos y de la ejecución de los condenados a muerte.*

Cieza de León, reconocido como el más culto y serio de los cronistas, menciona en “Señorío de los Incas” a los guardas de las prisiones y da una buena descripción de la cárcel del Cusco, a la que no identifica porque “aunque me dijeron el nombre, no me acuerdo y por eso no lo pongo”. . . “Si había algunos motines o conjuraciones o levantamientos, los principales y más movedores eran llevados al Cusco a buen recaudo, donde los metían en una cárcel que estaba llena de fieras, como culebras, víboras, tigres, osos y otras sabandijas malas” (24).

Murúa, complementa la versión de Cieza, refiriendo que, aparte de la cueva llena de animales, “otra cárcel tenía el Inga, la cual era para los principales caciques e hijos de grandes señores”, y agrega otra característica que agrava el tormento en la cárcel del pueblo: “La manera y el orden que el Inca tenía para castigar, y las cárceles que para ello tenía, era que en esta gran ciudad del Cusco había un soterrano o mazmorra debajo de la tierra, que ellos llamaban *Dsanca*, el cual estaba muy cubierto y empedrado de piedras de gran manera agudas y esquinadas que cortaban como cuchillos o navajas muy agudas y dentro de él había gran cantidad de animales muy feroces” (25).

22. Murúa, citado por Varallanos, ob. cit. pág. 124.

23. Cieza, citado por Varallanos, ob. cit. pág. 123.

24. Ob. cit. Cap. XXIII, pág. 93.

25. Ob. cit. Cap. XXIII, pág. 172.

Cobo, destaca otro detalle al diferenciar la cárcel del Cusco “debajo de tierra en que tenían encerrados leones, osos, tigres, serpientes”, con la que él llama de reclusión perpetua: “Se hallaba fuera de la ciudad, en frente de la parroquia de San Sebastián que se llamaba Arabaya (lugar donde ahorcan), la cual estaba en un sitio llamado Upillay (horca), donde eran castigados los ladrones y otros fascinerosos con la pena de muerte. Ejecutábanla en el interior de la cárcel, colgando a los malhechores de la cabeza para abajo y dejándoles así colgados hasta que morían” (26).

Hermann Triborn atribuye una finalidad intimidatoria al hecho de que las prisiones eran especialmente pequeñas y oscuras y cita a Gómara que dice: “las cárceles eran bajas, húmedas y oscuras para que temiesen de entrar allí” (27). Baudin, menciona no sólo la cárcel situada en el Cusco, “cuyo solo nombre hacía temblar de espanto”, sino otro presidio en las plantaciones malsanas de coca, situadas al Este de los Andes” (28).

Basadre, citando a Guamán Poma, subraya una peculiaridad en las cárceles que llaman de “segunda”. La observancia de la regla del silencio para los procesados; prohibición que fuera luego, en los regímenes norteamericanos, su principal característica y su peor defecto (29).

En la ciudadela de Machu Picchu, aldeaño al barrio Industrial, se ha identificado una zona llamada de “cárcel”, en la que se aprecia claramente, al lado de la grieta natural en plena roca y junto a unas hornacinas o nichos, la existencia de dos orificios que algunos historiadores creen sean cepos de tortura.

### **La Iconografía de Guamán Poma, un testimonio invaluable**

En desacuerdo con los que niegan validez al testimonio de Felipe Guamán Poma de Ayala, creemos que su aportación es de capital importancia para un conocimiento integral de la etapa de privación de la libertad en el incario. En esta apreciación, felizmente coincidimos con quienes estiman que sus dibujos son la parte más aprovechable de su obra “Nueva Cróni-

ca y Buen Gobierno”, aunque no son desechables sus noticias sobre la cárcel del Cusco, llamada Sancay, Sancay Huasi o Sanca Kancha. Es sobre todo, dice José Varallanos, el Libro escrito por un indio peruano: “La voz de Guamán Poma es la auténtica voz india; desconsolada y elegiaca” (30). Juan M. Ossio, resalta la coherencia interna de la “Nueva Crónica y Buen Gobierno”, manifestada a través de las categorías con que este autor pensó el tiempo, el espacio y las relaciones sociales” (31).

La descripción que hace de la prisión del Cusco o Sancay-cárcel, es la más completa de cuantas se conocen y concuerda, en lo principal, con la versión de Martín de Murúa y Cieza de León. “Castigo y prisiones y cárceles de los ingas para la justicia que tenían en este reino para el castigo de los malos —Sancay cárceles— de los traidores y de grandes delitos como de la inquisición. Sancay debajo de la tierra hecho bóveda muy oscura —dentro criado serpientes, culebras ponzoñosas, animales de leones y tigre, oso, zorra, perros, gatos de monte, buitre, águila, lechuzas, sapo, lagartos, destos animales tenía muy muchos para castigar a los bellacos y malhechores delincuentes” (32); cuenta también que en un paraje en el cuarto distrito de Acomayo, capital de Rondocán, junto al río Apurímac, existía en la hondonada rodeada de altas cimas casi inaccesibles para el paso del hombre, un lugar de reclusión que, a semejanza del que sugería Platón en Atenas, sirvió de “cárcel de tormentos”. Por esa razón, dice el cronista, la gente de Sancaca no era bien vista por sus vecinos.

El texto escrito de Nueva Crónica es fragmentario y en muchos pasajes, incoherente, pero los dibujos, trazados con rasgo ingenuo, complementan eficazmente la información. Destacamos aquél que muestra la cárcel cusqueña Sancay, en la que un hombre se encoge aterrizado al verse rodeado de un zoológico de fieras que lo huelen y miran con no buenas intenciones. Quizás sea ésta una visión un poco distorsionada de la prisión incaica, pero es la única que existe.

Hay quienes —sin saber— han censurado este tipo de carcelería afirmando que fue la más cruel de cuantos existieron, sin equivalente en el mundo de esa época. Sin dejar de reconocer que la cárcel del Cus-

26. Ob. cit. T. III, L. XXIV. C. XXVII.

27. Ob. cit. págs. 27-28.

28. Ob. cit. pág. 288.

29. Ob. cit. pág. 208.

30. Ob. cit. pág. 7.

31. Ob. cit. pág. XXIX.

32. El Derecho Inca, págs. 57-58.

co era terrible, no fue la única en su género; es más, hubo otra por lo menos que se le asemejaba bastante. En una de las novelas de la picaresca española "Periquillo el de las Gallineras", citada por Daniel Sueiro, se describe la que usaron los gentiles romanos como tormento: "uno bien extraño y espantoso fue abrir una hoya y sepultarle vivo, metiendo en su compañía espantosas y crueles sabandijas como dragones, serpientes, tigres y basiliscos; y tapando la hoya con una losa le dejaron así, para que pereciese sin compasión o remedio" (33). ¡Extraña similitud!

Kauffmann, señala que los dibujos de este cronista indio, constituyen un caso original y único en la historiografía de los Siglos XVI y XVIII: "son instrumentos eficaces para expresar, en la simplicidad de sus trazos, los sentimientos, el pensamiento de su autor. Sin duda alguna la obra de Guamán Poma constituye la fuente iconográfica más preciada; la única en su género de los tiempos pre-hispánicos" (34). El Dr. Lastres, precisa que, "el lenguaje de la crónica es arcaico, monótono, viscoso, pero no deja de tener períodos llenos de colorido, agudeza chispa criolla" (35).

Dice el cronista, que además de la cárcel del Cusco, otras prisiones se usaban como detención provisional, hasta que expedida la sentencia se imponía al reo la sanción correspondiente: pena de muerte, azotes, destierro, trabajos forzados. En la cárcel para nobles, "a los presos se les daba ración alimenticia y se les permitía sus necesidades, pero estaban incomunicados". Cerca al Inca había un protector de los presos, que se llamaba: **Runayanapac o Huacchaypac**, (el que ayuda a la gente). "Estas cárceles tenían un aposento especial, con corral y patio, para los príncipes, quienes se hallaban en prisión bien alimentados servidos y custodiados".

Sólo se permitían cárceles del Inca en las principales ciudades porque la sanción de privación de la libertad era privilegio exclusivo del monarca. "No podían haber en otra parte porque no se podía sustentarse sino que sólo el Inga lo podía sustentarlo, ni lo podían tener otros señores deste reyno por lo primero que sólo las grandes ciudades requería tenella y la segunda, la magestad del Inga era justicia mayor, lo tercero con este miedo no se alzaba la tierra, pues que

abía señores desdientos de los reyes antiguos que eran mas que el Inga, con este miedo callaban" (36).

Menciona también que a los que esperaban proceso se les enviaba a "Cárceles de Segunda". Sin embargo, sobre este aspecto es preciso aclarar que algunos historiadores se han llevado de una mala traducción y han entendido "**Pinas cárcel**", como un tipo de carcelería llamada específicamente "pina", en lugar de "**penas de cárcel**", que es la traducción correcta y que Guamán Poma relaciona con las cárceles "del pueblo" para detención provisional, que duraban, dice, "sino el tiempo para sentenciar". Así en el dibujo del príncipe delincuente-Huachayoc, se traduce textualmente: "mis recuerdos me arrastran, mis lágrimas me arrastran, mi corazón está **con pena** haray haravi, cárcel cruel suéltame" (37).

Otras noticias sobre carceleros y diferentes modalidades en la ejecución de la pena, se diluyen en las versiones contradictorias e insuficientes de los cronistas. Se usó el destierro de dos formas: una por motivos políticos en el caso de los mitimaes, o sea el traslado de pueblos enteros; otra, transportar a los presos levantizcos a la selva a "merced de salvajes antropófagos"; los trabajos forzados, con los pueblos vencidos también se emplearon; y es posible que otros establecimientos penales sirvieran no sólo de contención, sino de tortura, como la "cárcel de Aquira", en plena puna del Departamento de Apurímac, cerca del límite con el Cusco, mencionada por Paz Soldán; que siendo prisión inca, se usó durante la colonia y aun en las primeras décadas de la República; pero el fragmentarismo de la información impediría conformar por ahora, un cuadro más completo de la carcelería incaica. Es de esperar que las nuevas investigaciones interpretativas y los descubrimientos de formas insospechadas de escritura, posibiliten, después, llenar los vacíos que hoy tenemos que reconocer y lamentar.

## LAS CARCELES EN LA COLONIA

Descubierta América, y luego de una etapa de anarquía y guerras civiles por el predominio del poder,

36. Historia Pre-Hispánica del Perú, pág. 462.

37. Historia Pre-Hispánica, pág. 223.

Historia del Derecho Peruano, pág. 208, Lámina IV.

El Derecho Inca, pág. 61.

Historia General del Perú, Perú Antiguo, pág. 300.

33. El Arte de Matar, pág. 79.

34. ob. cit.

35. Historia Pre-Hispánica del Perú, pág. XIV.

los españoles implantaron una modalidad penitenciaria similar a la peninsular, adaptándola luego, a las peculiares condiciones de la nueva tierra. Así se establecieron tantos tipos de carcelería, cuantas categorías sociales, jurisdicciones civiles y eclesiásticas existían en la metrópoli, destinándose locales especiales a cada una de ellas: cárcel para nobles, para presos comunes, clérigos, y jurisdicción inquisitorial.

Debemos precisar que las formas de carcelería que se describirán más adelante, estuvieron amparadas en dispositivos legales de la Corona, como las "Leyes de Indias"; pero las medidas destinadas a la protección de los naturales, no alcanzaron la eficacia deseada. Ya en esa época escribía Alonso Enríquez de Guzmán: "Los gobernantes del Perú se atienen más a la fuerza que al Derecho", Recuérdese también la frase famosa: "Se acata pero no se cumple".

La justicia estaba coactada, la anarquía gobernaba, nadie quería obedecer. Juan José Vega, transcribe la queja de Vicente Valverde a Carlos V, que lo envió como Obispo y protector de los indios, en donde suplicaba, en carta del 23 de junio de 1540; "un alguacil particular y cárcel por mí, porque de otra manera no puedo ejecutar bien las cosas que tengo que ejecutar, que los alguaciles de la ciudad lo hacen de mala gana y los carceleros peor", y luego menciona la respuesta soberbia del conquistador Francisco Pizarro ante un enviado de España para fiscalizarlo: "no hay Juez que venga, ni Rey a quien yo no haga con dineros que haga lo que yo quisiese" (38). Esta postura del rebelde extremeño quizá tenga explicación en el hecho resaltado por Basadre, de que la conquista fue una aventura privada, no una Empresa del Estado: "Este se limitó a pactar o contratar con los aventureros: les dio licencia para conquistar y poblar" (39) o lo que es lo mismo, para hacer y deshacer.

El proceso de acondicionamiento de instituciones hispánicas a pueblos recién conquistados, tipifica la prisión colonial con características propias, que debemos juzgar con la necesaria perspectiva histórica para no caer en la especie muy común de criticar lo que hoy nos parece imposible que sucediese, sin considerar la existencia de un abismo de tiempo y criterio entre las costumbres de esa época y nuestra moderna y civilizada sociedad de consumo, todo lo cual relativiza la censura.

## **Cárcel de Nobles**

La cárcel para nobles, estuvo destinada a personas de alcurnia y caballeros, "porque entonces no todos eran iguales ante la Ley", y los indios fueron considerados inicialmente como "animales brutos e inhábiles para la fe católica". El Rey Carlos I, por ley 15 de la Recopilación de Leyes de Indias, decía en 1531: "Ordenamos a los virreyes, Presidente, Audiencias y Justicias que cuando mandaren prender algún regidor o caballero o persona honrada, señalen la carcelería conforme a la calidad y gravedad de sus personas y delitos". El Padre Rubén Vargas Ugarte cita varios casos de nobles encarcelados, entre los que reconocemos a Cristóbal Vaca de Castro, comisario regio y pacificador del Perú, que estuvo detenido primero en Lima y luego en un navío surto en la bahía del Callao, y a Blasco Núñez de Vela, que fue preso en Lima y después en la Isla de San Lorenzo. Menciónese también la que le hizo sufrir en su propia casa —señalada como cárcel— el Virrey Marqués de Cañete al Oidor Saravia (40).

## **La Cárcel Común u Ordinaria**

La estableció Felipe II en 1578 por Ley 1º del Tomo 2º Novísima Recopilación de las Leyes de Indias: "Mandamos que en todas las ciudades y villas y lugares de las indias se hagan cárceles para custodia y guarda de los delincuentes y otros que deben estar presos". Así en Lima, se construyeron dos en la Plaza de Armas: una, debajo de la plaza junto a la Iglesia Mayor. Que probablemente se ubicó en los años primeros, debajo de la Iglesia del Sagrario, La segunda, se construyó de adobe y quincha y no era muy segura "a la otra parte frontera a la plaza, está la cárcel de Corte bien bellaca y que se van cada día los presos della" (41). Luego se edificó un buen local en el mismo sitio, en la hoy calle de Pescadería, que se utilizó hasta el Siglo XVIII. El Virrey Toledo informaba a su Rey en 1570: "En estos pueblos en que agora están reducidos estos naturales, se les hicieron obras públicas y de policía, como en los de españoles: cárceles, casas de cabildo y hospitales en que se curen". En el largo recorrido que realizó este penitente viajero por todo el Perú, figura una visita a Huamanga "a la cual dotó de casa de cabildo

38. Revista del Foro, Año LVIII, págs. 287-292.

39. Ob. cit. pág. 237.

40. Historia General del Perú, T. I. pág. 117.

41. Relaciones Geográficas de Indias 1881, Madrid.

y cárcel de que carecía" (42). Durante la rebelión de Túpac Amaru, en el último tercio del Siglo XVIII, se construyeron cárceles, como la de Oruro en el Alto Perú, versión confirmada, en parte, por el informe del arzobispo-obispo, Dean de la Paz, Fray Joaquín de Cieza en 1778 (43).

### La Cárcel Eclesiástica o de Corona

Se establecieron locales carcelarios en la primera etapa de la conquista, por los llamados curas doctrineros, los que en su afán de lucro y tomando como pretexto el nombre de la iglesia y la conversión de infieles, instauraron un feudo en cada pueblo o caserío inca "velando mucho en ellos y en que sean doctrinarios e instruidos en los misterios de Nuestra Santa Fe". Disponían de estipendio de la Caja Real, cárcel propia y alguaciles para el cobro de tributos, con la complicidad de caciques pueblerinos. El local, adjunto al domicilio del cura, servía como lugar de reclusión y tormentos. Este abuso incalificable fue denunciado airadamente por los indios, pero se consintió por muchos años. Poco a poco su influencia fue menguando hasta desaparecer conforme llegaban de España, órdenes religiosas y se hacían efectivas las disposiciones que para prohibirlas había dictado desde antes la Corona. El Virrey Don Francisco de Toledo en una carta a Felipe II en relación a los abusos de algunos clérigos refería que, "cobraban ellos mismos de los caciques e indios con mucha vejación y molestia de los naturales, porque los dichos sacerdotes, tenían cárceles, alguaciles y cepos donde los prendían y castigaban como y porque se les antojaba, sin que hubiese quien les fuese a la mano"... Guamán Poma ha dibujado a un doctrinero azotando a un indio desnudo, atado de pies y manos, mientras otro observa en el cepo inmovilizado. Por cédula de 20 de mayo de 1679 dirigida a los arzobispos y obispos del Perú y Nueva España, les encarga el Rey que eviten los agravios que los doctrineros infieren a los indios. En otra de 2 de setiembre de 1687, ante las denuncias presentadas, se vuelve a insistir sobre lo ordenado (44).

El propio Arzobispo de Lima en carta al Rey de España en 1613, reconocía la codicia de los doctrineros:

42. Historia General del Perú T. II, pág. 95.

43. Las Memorias de Juan Bautista Túpac-Amaru, pág. 146.

44. Cedulaario Americano del Siglo XVIII, pág. LXVII.

ros: "creo a estado ia falta en los que los han doctrinado, que solamente an atendido a su provecho é interes y no al bien de las almas destos desventurados" (45).

El Virrey de Montesclaros se refería a este aspecto en sus memorias, diciendo: "se van todos tan desenfrenadamente que la más ruín doctrina vale más el día de oy que ningún repartimiento... tienen en las doctrinas cárceles y cepos para los indios y tratan y contratan con ellos muy en su perjuicio (46).

El Padre Vargas Ugarte confirma estos atropellos en la "Historia General del Perú: "Se había extendido aún más el abuso de exigir a los indios algunos servicios personales y hasta se atribuían los curas una especie de jurisdicción civil sobre ellos, llegando hasta inflingirles castigos corporales por sus delitos". Relata el mismo historiador que una de las "instrucciones" del Virrey Toledo dirigida a los religiosos mandaba: "no se atribuyan jurisdicción Civil, como algunos lo hacen y no pongan estorbo para ser visitados por los obispos en cuanto párrocos. Que no se metan a tratar del derecho y señorío de los Incas y de otras cosas que traen consigo mucho escándalo" (47).

Enrique Márquez Guerrero destaca en su artículo "La sujeción del Nuevo Orbe a la Corona de España por sus Magistrados", el trato inhumano que se otorgaba a los reclusos de la audiencia de Quito, por lo que se prohibió a los misioneros y al clero "el uso de grillos y cepos para los indígenas" (48).

En "Notas a la Recopilación de Indias", de Manuel Josef de Ayala (49), se inserta la orden para que los prelados y jueces eclesiásticos no saquen indios de sus pueblos; y si algún delito hubieren cometido, los castiguen en ellos". En el mismo libro, la Ley VI manda "que los clérigos y religiosos doctrineros no prendan, ni hagan condenaciones a los indios, ni nombren fiscales y guarden aranceles"; y en la nota al margen se aclara que esta ley se dio al comprobarse que los religiosos de las Ordenes de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín en México, tenían en

45. Imprenta de Lima, T. I, pág. 368, José Medina.

46. El Cronista Huamán Poma de Ayala, pág. 61.

47. Ob. cit.

48. Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, N° 56.

49. Notas a la Recopilación de Leyes de Indias, T. I. Madrid, 1945.

cus "Monasterios cecos para poner en ellos a los indios que querían, y los aprisionaban y azotaban por lo que les parecía y los trasquilaban, que era género de pena que solía darse a los indios, lo cual sentían mucho" (50).

Esta misma pena —que es pertinente aclarar se usaba con los "galeotes"— se empleó también en el Perú Colonial a raíz del poderoso pronunciamiento del Taki Ongoy, o levantamiento peruano del Siglo XVI. La represión española consistió en azotar y trasquilar al indio común: "pena que causaba mucho pesar en el aborigen ya que el tocado de la cabeza era distintivo tribal" (51).

El Virrey del Perú, Príncipe de Esquilache, en carta al Rey, justificaba el motivo por el cual había ordenado la reclusión de los insurrectos: "Ordeneles a los visitadores que prendiesen a todos los dogmatizadores de los indios y que los remitiesen a una reclusión que fabrico en el Cercado, donde estarán ocupados y enseñados, sin comunicación de otros indios, porque con esto se atajará la contagión que con su mala doctrina ha cundido entre tantos"; y agrega en otra carta, que ha fundado en Santiago del Cercado dos casas, "la una para cárcel y reclusión de los delincuentes y la otra para seminario de los hijos de los caciques presos" (52), tipo de encierro que ya había establecido en Lima, sin ese rigorismo, el Virrey Toledo, en cumplimiento de un Acuerdo del Segundo Concilio Limense en 1567, sobre castigo de "Hechiceros" al habilitar corralones como presidios a cargo de sacerdotes doctrineros.

Según Luis Millones (53) "fueron recluidos en la doctrina de Santiago del Cercado bajo la supervisión de los jesuitas. El internamiento era ilimitado hasta la total catequización de los profetas. El régimen extraordinariamente severo: obligación de labor (hilarlo) que los mantenía, sermones y prácticas religiosas diarias, misas los días de fiesta; todo esto dirigido por "un español honrado y de confianza". Aunque sería aventurado establecer comparaciones entre el durísimo régimen del Establecimiento Holandés "Raspheus" y el implantado en Lima para "desterrar idolatrías", existe sin embargo, un lazo común que los

hermana: El sentido correccional de su creación. No sabemos si en México existieron establecimientos similares; si así no fuera, el Perú colonial sería indudablemente, el que implantó primero un régimen correccional celular, aún antes que Inglaterra y Holanda. Recuérdense que en esa época el hacinamiento promiscuo en locales, era el común denominador y que las "galeras" significaron sólo una solución para la hegemonía marítima de los Estados. Pero un régimen fincado en el trabajo diario, la educación religiosa intensiva, la duración indeterminada de la pena y las medidas extremas de vigilancia —"todo en redondo está cercado de un muro y lo cierran de noche con sus puertas—" (54), sólo se dio en los penales correccionales europeos de fines del Siglo XVI y, salvando las distancias, en el Perú de la colonia. El profesor Altamira acepta que el sistema de penalidad que regía en las misiones —se refiere a los regentados por Jesuitas— era duro. "Comprendía —dice— desde la penitencia pública hasta las penas perpetuas, excepto la muerte" (55).

### La Cárcel de Inquisición

En América, el establecimiento de la Inquisición siguió a la conquista española. El Rey Felipe II ordenó que se crearan en estos nuevos reynos por cédula de 25 de enero de 1569, que es la ley 1ª... título 19, lib. 1 de la Recopilación de Indias. El Tribunal del Santo Oficio funcionó en Lima desde el 29 de enero de 1570, inaugurándolo don Serván de Cerezuola, en la casa fronteriza a la portería e iglesia de La Merced, utilizando en los primeros años dicho convento como centro de reclusión. "Tratábase de escoger sitio para sede del Tribunal y parecieron buenas unas casas, fronteras a la Merced, que eran de la Real Hacienda;... como eran pequeñas hubo que adquirir la vivienda próxima para cárcel, que exigía aposentos separados para el Alcaide, alguacil y presos" (56). Es anecdótico el hecho de que esta primera casa resultó con el tiempo estrecha, por lo que hubo que adquirir otras, llegándose a contar 19 en 1634 y 79 en 1636, en vista de los numerosos arrestos efectuados por el Santo Oficio (57). Posteriormente se trasladó a lo que hoy es el local del Senado, en la Plaza de la

50. Ob. cit. pág. 230.

51. Ideología Mesianica del Mundo Andino, pág. 89.

52. Historia General del Perú, R. Vargas. 4.

53. Nuevos Aspectos del Taki Ongoy, pág. 99.

54. Ideología Mesianica del Mundo Andino, pág. 99.

55. Historia de España, T. III, 351.

56. Historia General del Perú, R. Vargas U.

57. Ob. Cit.

Inquisición. Las Cortes de Cadiz en 1813, la clausuró definitivamente, al declarar que “El Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución”.

Quedaban fuera de su jurisdicción los judíos y paganos no convertidos y los indios “por ser nuevos en la fé, gente flaca y de poca sustancia”. Pese a que la Bula “Veritas Ipsa” expedida por Paulo III en 1537, declaraba a los indios seres racionales. Luego, el mismo Tribunal solicitó una variación en su política segregacionista, como se aprecia de la consulta de 13 de julio de 1767, que hizo el Tribunal, porque “es llegado al tiempo de haver pasado más de dos siglos desde la conquista y que los indios ya no son tan salvajes, incultos é ineptos, antes igualan ó exceden a los más discretos seres europeos, para que se permita al Santo Oficio, sino el conocimiento de todo género de causas, a lo menos en las que fuesen reos”.

“Los hermanos legos del convento de Santo Domingo eran los torcineros o encargados de aplicar tormento y los de la orden hospitalaria de San Juan de Dios los que cuidaban a los enfermos en la cárcel del Tribunal. Además, en todos los pueblos existían delegados de la Inquisición con el encargo de dar informes sobre las denuncias que los requiriesen, y de enviar las sumarias y las personas de los acusados” (58). En el edificio que hoy subsiste, se habilitó una sala de tormentos y confesiones llamado “El Infiernillo”, celdas de reclusión y penitencia bajo el régimen de aislamiento absoluto. Las ejecuciones, eran públicas y se llevaban a cabo en la Plaza Mayor, hoy Plaza de Armas.

José de la Riva Agüero, denuncia en las “28 causas de la Revolución”: “Que toda ilustración pública es prohibida, y se castiga a los que han leído obras filológicas, de instrucción pública, para los que la Inquisición tiene preparadas sus cárceles, y el gobierno sus cadalsos” (59). Pese a ello, Ulloa Cisneros, sin aportar mayores pruebas, alaba a la Inquisición Limeña porque en el Perú durante la vigencia del Tribunal del Santo Oficio, se instruyeron “sólo 400 procesos y se condenó únicamente a 30 personas a la hoguera”. Fuentes, en su estadística de Lima dice que fueron 59 quemados vivos y 458 procesados. Carlos Pereira afir-

ma que “El Tribunal de la Fe salvó al Nuevo Mundo de profundas desviaciones en las costumbres; impidió que se propagasen algunos extravíos mentales... se opuso con firmeza a todas las supersticiones y en este orden lo hemos arrancado desde las beatas revelanderas hasta las brujerías de indios, negros, zambos y mulatos” (60). Esa benignidad de la Inquisición Limeña, difiere de la empleada por su similar española, famosa por la refinada crueldad en las torturas y la carencia de escrúpulos para quemar herejes. “Pulgar, Secretario de la Reina Isabel, cuya crónica empieza en 1490, hace llegar el número de herejes quemados a 2,000 y la de Zurita estima que antes de 1529, sólo en Sevilla habían perecidos 4,000”. Alfonso Torres de Castilla, citado por Sueiro, imputa sólo a Torquemada, Inquisidor general entre los años 1480-1498, 105,304 víctimas entre quemados en persona, en estatuas y los sometidos a otros suplicios (61).

La Inquisición Española, no fue, sin embargo, un caso aislado de crueldad, sino que, como sostiene Balmes, en el Siglo XVI todas las naciones utilizaban el fuego y la espada para solventar querellas religiosas. Y así como en España se quemó en nombre de la fe católica a herejes y se torturó a hechiceras, en la calvinista Ginebra también fue quemado Servet.

“No podemos llegar a comprender el fenómeno del Santo Oficio, ni aún dar razón de su existencia, a menos que hagamos un esfuerzo para apreciar la mentalidad de los que lo fundaron y de los que lo nutrieron y sostuvieron” (62). El Padre Rubén Vargas Ugarte, dice al respecto: “muchos, por estrechez de miras o por falta de imparcialidad no ven en el Santo Oficio sino una institución sombría y cruel y contraria a la libertad humana. Combatió el mal, quizá algunas veces con dureza, pero la sociedad le debió verse libre de más graves inconvenientes (sic).

Curioso episodio, que no por esporádico se debe silenciar, fue el empleo en el Puerto del Callao, de barcos prisión, 200 años antes de la utilización de las prisiones náuticas Inglesas. Esta pena —que indebidamente se denominó “galeras”, equiparándola al trabajo forzado de los remeros o al encierro en prisiones en tierra— fue luego prohibida por la Ley 24, título 17, libro 2º de la Colección de Indias: “Mandamos a

58. Tradiciones Peruanas, Anales de la Inquisición T. VI, pág. 313.

59. Las 28 Causas de la Revolución de América, págs. 56, 57.

60. Citado por G. Lasala, pág. 582.

61. El Arte de Matar, pág. 131.

62. La Inquisición Española, págs. 266-267.

los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las galeras o navíos que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos convinieren y no se pudiese excusar, se dé primero cuenta al Virrey, y con su orden sean recibidos los presos detenidos y guardados de forma que no se huyan de la prisión”.

El Establecimiento Penal más conocido “La cárcel de Corte”, estaba ubicado en la Calle de La Pescadería, al costado de la Plaza de Armas. Para las mujeres se empleó, como en España, “galeras” en conventos de monjas, como el Real Abaterio de Amparadas de la Concepción (63). Otro presidio famoso fue el de Casas Matasen de la Fortaleza del Real Felipe del Callao, a cargo de oficiales de presidio y cabos de vara. La isla de San Lorenzo también se usó como prisión de reincidentes y presos políticos. En Lima los locales destinados a cárceles coloniales han desaparecido, demolidas por el “progreso”.

En la cárcel de la Inquisición, en Lima, que en la actualidad se conserva como museo, existe una Sala de tormentos con todos los instrumentos de tortura medioevales y la temida celda de castigo en un sótano profundo, oscuro y estrecho al que sólo se ingresa, de pie. Gregorio Lasala afirma que en sus celdas se empleó “el sistema celular con trabajos obligatorios” y agrega —con afán de apologeta y desconocimiento sorprendente —que los inquisidores— con el régimen que implantaron en esas cárceles, “son los verdaderos precursores de los modernos sistemas penitenciarios” (64).

La prisión colonial española importó los vicios y errores de la cárcel peninsular. Permitió el derecho de carcelaje, toleró un trato de preferencia para nobles y caballeros, frente a un régimen inhumano y de maltratos para el resto de penados, abusó de las torturas e hizo escarnio de los derechos más elementales de los condenados. “Con mucha frecuencia se aplicaba la de azotes, administrados con tiras de cuero seco y duro sin abobar”. También se solía castigar echando sobre la piel del culpable lacre o breá hirviente. “Mandamos que, después de ejecutadas penas corporales en los presos de azotes, vergüenza pública, o clavar la mano o semejantes, no sean vueltos a

la cárcel sin derechos ni costas”. El testimonio del Padre Galilea, mencionado por Lasala, es interesante porque observó personalmente en las cárceles de Casma y Yaután la existencia de cepos y potros de tortura (65).

La manutención de presos de las cárceles para nobles, dependía del Cabildo o de sus familiares; los curas doctrineros gozaban de autonomía y administraban sus propias cárceles con el sínodo que el Rey o los encomenderos les pagaban; los presos comunes generalmente se alimentaban de la caridad pública. Las órdenes religiosas mantuvieron el régimen de penitencias en celdas de aislamiento. En muchos casos, especialmente en las sentencias del Tribunal del Santo Oficio, la pena para los condenados de privilegio, podía —con misericordia— ser condonada y se cumplía en el domicilio del reo: “puedan los Inquisidores señalar como cárcel perpétua la casa propia del penitenciado, mandándole que no la quebrante bajo las penas prescritas por derecho”.

Dentro de la prisión común el tratamiento difería según se tratase de peninsulares e indios. A los primeros se les atendió con solicitud, en la parte mejor conservada del local, permitiéndoseles, por cédula de 1767, alimentarse de sus bienes si los tenían. A los indios se les colocó en cárceles especiales, como la descrita anteriormente, habilitando solares en lugares distantes, sucios y malolientes. Su manutención estaba supeditada a las limosnas que les alcanzaban los transeúntes al mediodía por entre los barros. A los negros, que no habían sido ajusticiados por sus amos se les discriminó aislándolos aún más, según se tratase de mulatos y zambos. Las penas impuestas por delitos menores se cumplían en el Presidio del Callao, a donde se destinaba a los reos para “las obras reales, a ración y sin sueldo”. Esta modalidad de sanción también se usó en Lima para la limpieza de calles y plazas, subsistiendo en la República hasta los primeros años del presente siglo.

A los presos sentenciados por el Santo Oficio que no ingresaban a la cárcel de la Inquisición y a los reos por sublevación e insurrección, se les daba pena de destierro en los presidios de Valdivia, Castillo de Bocachica en Cartagena, Chagres, Castillo del Morro en La Habana, Ceuta o las islas de Juan Fernández.

63. Tradiciones Peruanas, T. I, pág. 321.

64. La Cárcel en la América Española, pág. 583.

65. Ob. cit. págs. 592-593.

En los conventos de la Lima colonial siempre se destinaba una celda como “cárcel” para monjes infractores nobles o refugiados. Así se distingue en el plano de planta del convento de Santo Domingo, celda 47, dibujado por Fray Rodrigo Meléndez, que se conserva en la sala de Libros Raros y Curiosos. R/3419 de la Biblioteca Nacional de Madrid.

Los alcaides eran nombrados por los Alguaciles Mayores y juraban el cargo luego de depositar la fianza de Ley: “ordenamos que todos los alcaides y carceleros no usen sus oficios sin dar fianzas legas, llanas y abonadas, en la cantidad que pareciere a la audiencia del distrito, con obligación de tener los presos en custodia”, fianza que recuperaban con creces durante la vigencia de su administración. Consecuentemente el derecho de carcelaje se permitió y autorizó por ley, como compensación por los gastos de la subasta a la que se sacaba la cárcel pública. “Se saquen a pregón y se rematen en el mejor postor”. Tantos fueron los abusos que se dictó una ley para que “todos los carceleros guarden los aranceles y lleven los derechos ajustándose a ellos, y no más como está ordenado”. “Por los derechos de carcelaje y costas de la justicia y escribanos, sucede que los carceleros quitan los vestidos y otras prendas a los presos, exceso que no se debe consentir. A los indios presos porque se embriagan no lleven costas, derechos ni carcelaje las justicias alguaciles y carceleros”.

Siguiendo la costumbre implantada por los Fueros Españoles, se ordenó la obligatoria visita de autoridades judiciales a las prisiones. Carlos I mandaba en 1553: “Ordenamos y mandamos que en las ciudades donde residieren Nuestras Reales Audiencias vayan los oidores todos los sábados como el Presidente los repartiere, a visitar las cárceles de audiencia y ciudad y asistan presentes nuestro fiscal y alcaldes ordinarios, alguacil y escribanos de cárceles; y donde hubiere alcaldes del crimen hagan visitas en las cárceles del crimen”.

Posteriormente, en 1567, la Ley 14<sup>o</sup> del título 7<sup>o</sup> libro 7<sup>o</sup> de Felipe II, decía: “De las visitas de cárceles hechas por los oidores han resultado inconvenientes en daño y perjuicio de los indios, dándoles a servicio por deudas civiles a otras personas que a sus acreedores por más tiempo que el necesario para pagar deudas”.

Esta ordenanza para que las autoridades judiciales visitasen periódicamente las prisiones resolviendo in-

situ problemas urgentes, injusticias y retardo en los juicios, significó no sólo una decisión acertada que reivindicó —en parte— la desatención de los corona con los reclusos, sino que cronológicamente fue una medida muy anterior a la que recomendaba Howard en “Estado de las Prisiones”, y, que hoy, perfeccionada, se ha convertido en una institución penológica muy apreciada en Europa, especialmente en Italia, Francia y Portugal: el “Magistrado de Ejecución Penal”.

Las disposiciones reseñadas revelan preocupación por corregir abusos que se cometían aunque no puede usarse como sólido argumento por quienes —en un afán muy comprensible, por tratarse de españoles— niegan hechos evidentes y atropellos producidos a diario contra indios privados de la libertad, explotados y maltratados en exceso, en abierto desafío a las leyes que muy pocas veces alcanzaron efectividad. Ya Carlos Daniel Valcárcel ha definido severamente a estas Leyes de Indias, como el “Supremo Código Virreynal, justo en sus mandatos aunque ordinariamente burlado” (66). Y Basadre dice, que “una circunstancia fundamental que precisa anotar, es el abismo entre la ley escrita y la realidad; el divorcio entre el Derecho y el hecho” (67).

Hoy nadie puede decir que ignoraba el trabajo forzado en las minas, institución conocida como “la mita”, a la que se destinó también a los reclusos, “como si se les enviara a galeras o cosa parecida”; y está comprobada la mortalidad de los mitayos, en una proporción tal, que se puede afirmar sin exageración, que constituyó un genocidio de la población serrana.

Es innegable que las leyes y ordenanzas de Indias se dictaron para remediar los abusos del régimen de repartimientos, encomiendas, mitas y rescates, pero la aparente atenuación de la legislación colonial y la preocupación de los que en España no ignoraban los atropellos, discriminación e injusticias, fue insuficiente para combatirlas con éxito, porque el control interno para evitarlas, se empleó comúnmente con temor o timidez, o se omitió por complicidad. El Virrey Toledo decía a su majestad: “para hacer mucha parte de esto tenía V. M. proveídas y despachadas muchas cédulas en aquel reino, santas y justas y buenas, más estábanse en los archivos sin ejecutarse ni ha-

66. Túpac Amaru Revolucionario, pág. 42.

67. Historia del Derecho Peruano, pág. 270.

cerlo hacer los ministros mis antecesores" (68). El juicio lúcido y sereno de José Luis Bustamante y Rivero, se subleva cuando expresa que "Esta innobjetable tendencia humanizadora de las leyes de Indias sufrió duro rebote en su aplicación a la realidad colonial peruana, sea por la menguada calidad personal de muchos de los conquistadores, sea por la natural tendencia al desenfreno en quienes actúan sobre medios de mentalidad inferior y bajo el acicate de pasiones fuertes como el mando, la codicia y el sexo, sea en fin, por la imposibilidad en la metrópoli de organizar a la distancia un Poder Virreynal suficientemente austero y firme para contener los desmanes de desobedientes e infractores" (69).

No debe sorprendernos pues, el empleo de una variedad de formas de torturas ni el sadismo que primó en las ejecuciones. La barbarie y el horror gobernaron en esta etapa de la ejecución penal en Europa, y las colonias americanas no podían sustraerse a ello. Por esta razón, discrepamos de los que afirman que la pena impuesta a nuestro caudillo José Gabriel Condorcanqui, Túpac Amaru, excedió en mucho, a la modalidad de sanción empleada en esa época, y que así se hizo, porque significaba una advertencia para los que intentaban rebelarse contra la corona. Si bien, así se hizo constar en la sentencia de muerte del precursor, "pena de muerte con los añadidos que causen terror y espanto al público, para que a la vista del espectáculo se contengan los demás, y sirva de ejemplo y escarmiento" (70), no es menos cierto que durante la Edad Media, el feudalismo y la monarquía absoluta, en Europa se realizaban ejecuciones similares y aún más salvajes.

Recuérdese la de don Alvaro de Luna en 1452, y la de don Pedro Maldonado Pimentel en 1522, o el Edicto de Francisco I de Francia, de 4 de febrero de 1534, contra bandoleros y ladrones: "los brazos, los riñones, las piernas y los muslos serán rotos y divididos en 2 partes de arriba abajo, con la cara vuelta al cielo, quedarán vivos para hacer penitencia (71).

Howard, Barnes y Teeters, Cuello Calón y últimamente Daniel Sueiro, son pródigos en ejemplos. Jiménez

de Asúa tiene un excelente trabajo sobre el tema, en el tercer tomo del "Criminalista".

La leyenda negra de la dominación española, referida en este caso, a la etapa de privación de la libertad, no es invención de hispanófilos resentidos que tratan de desprestigiar la labor de colonización ibérica a— la que nadie niega algunos aciertos— sino que se sustenta en pruebas documentales de una seriedad irreprochable, como la Recopilación de Leyes de Indias, los informes de los Virreyes y las denuncias de los criollos, contra un régimen de castas y elitista, que en base a una explotación indiscriminada de nuestras riquezas y al atropello permanente de la dignidad humana, cometieron a diario, encomenderos, corregidores, curas doctrineros y demás autoridades peninsulares.

Infortunadamente la mayoría de los vicios de la prisión colonial que hemos criticado, subsistieron durante la República en el siglo pasado y se consienten en la actualidad. El Perú pareciera ser inmune a las corrientes científicas renovadoras, que subrayan la finalidad resocializadora de la pena y la creación de institutos penológicos que posibiliten su realización, prefiriendo, en un cómodo "dejar hacer", la estagnación, el empirismo, el favor político, el atropello a la dignidad humana y la corrupción administrativa, características de la cárcel de la colonia. Que el conocimiento integral de nuestro pasado penológico sirva —por lo menos— para tratar de desterrar lacras ancestrales.

## **LA ADMINISTRACION PENITENCIARIA DURANTE LA REPUBLICA**

### **Consideraciones previas**

Los primeros años de vida republicana no aportan nada destacable como innovación efectiva en el régimen de prisiones. Este fenómeno apreciado ahora dentro del proceso de esclarecimiento histórico de nuestra independencia, no fue un caso aislado, sino un ejemplo más de cómo la presencia de España, se manifestaba de muy distintas formas durante la República. Hoy, a 152 años de esa primera independencia política, todavía nos encontramos empeñados en buscar soluciones propias, tratando de afianzar nuestro destino como Nación soberana. Aceptando este hecho, podremos comprender mejor, como el sistema carcelario colonial subsistió en la República durante el Siglo XIX, conservando las características de abandono,

68. Historia del Derecho Peruano, pág. 245.

69. Revista Penal y de Tutela, N° 7, Volumen II, 1945, pág. 345.

70. La Rebelión de Túpac Amaru, pág. 160.

71. El Arte de Matar, pág. 221.

inmoralidad, tortura y discriminación. Hasta las cárceles del pueblo y eclesiásticas se mantuvieron, variando sólo de denominación más acorde con la nueva división geográfico-administrativa, en "cárceles provinciales" y "cárceles distritales".

Sería aventurado entonces, elogiar todas las disposiciones del protectorado y de los primeros gobiernos nacionales en favor de los reclusos cuando sabemos que la mayoría de ellas nunca se aplicaron, manteniéndose por muchos años al status negativo de las prisiones. En ese aspecto, como en muchos otros, se siguió la inveterada costumbre colonial —de la que todavía hoy no podemos sacudirnos— "Se acata pero no se cumple". ¿Qué seriedad tendría reseñar disposiciones que nunca se efectivizaron en beneficio de los presos, pese a los buenos deseos e intenciones de sus autores? y en que medida, si las mencionáramos ¿merecerían figurar como aportes penológicos?

Este preámbulo —aparentemente innecesario— explicará mejor la evolución de la pena privativa de la libertad. Las conquistas logradas, los errores cometidos, las experiencias frustradas, los dispositivos legales —anacrónicos o acertados— que normaron sus funciones, y los precursores que con esfuerzo y sacrificio, lucharon y consiguieron mejoras sustanciales para los que sufren prisión. Apreciaremos también como ese esfuerzo fue desaprovechado lamentablemente por otras administraciones y veremos —en la medida en que la objetividad del autor no se desborde inconcientemente en calificativos personales— debido a qué causas y razones ésto se produjo, aunque podemos adelantar que —aparte de la incapacidad consustancial de los funcionarios de prisiones—, primó un factor negativo muy nuestro: el aspecto político.

Creemos honestamente que una visión integral de la problemática carcelaria puede servir de enseñanza y ejemplo para discernir entre lo que hay que respetar y continuar —como acción efectiva de gobierno— y lo que definitivamente debe desecharse —como esquema empírico de trabajo— si es que se quiere crear una infraestructura debidamente planificada, asentada en sólidos principios doctrinarios, que permitan la elaboración y puesta en marcha, de un sistema acorde con los postulados que propugna la ciencia penitenciaria.

El profesor Julio Altmann Smythe ha establecido cuatro períodos en el régimen de prisiones republi-

cano: 1.—Desde la independencia hasta el primer gobierno del Mariscal Castilla; 2.—Desde las reformas propuestas por Paz Soldán hasta la creación de la Inspección de Prisiones en 1927; 3.—La gestión de Augusto Llantop y de Bernardino León y León; y 4.—Las reformas emprendidas durante el trienio 1945-1948 (72). A la que nosotros agregaríamos una 5ª y última fase: La llamada "reforma carcelaria 1963-1968". Desde esa fecha hasta mayo de 1973, nada destacable merece reseñarse y lo poco que podría decirse se traduciría en severa crítica a lo que consideramos la etapa más negativa del penitenciarismo peruano.

---

1.—El gobierno del Marqués de Torre Tagle promulgó el primer reglamento de prisiones el 23 de marzo de 1822. Pese a que no derogó el mandato colonial que autorizaba el derecho de carcelaje, ni el uso de cadenas y grillos, ordenó una clasificación primaria de reos adultos y menores y otra de varones y mujeres, permitiendo —en un alarde de humanidad que se aplaudió en esa época— que los presos tuvieran oportunidad de salir al patio de la cárcel a "respirar aire puro", una hora por la mañana y otra por la tarde.

El Derecho de carcelaje —especie de canon a favor del concesionario o administrador de la prisión— fue suprimido por Decreto Supremo de 4 de octubre de 1832, al derivar a las municipalidades la mantención de los presos. El Dr. Altmann reconoce que esa disposición fue burlada frecuentemente pese a ser reiterada por sucesivos decretos. En 1853, Mariano Felipe Paz Soldán, denuncia todavía su existencia.

El General Santa Cruz expide el Reglamento de Tribunales del Estado Nor-Peruano el 10 de diciembre de 1836, en cuyo título sobre el régimen de prisiones, estipulaba: Los penados deberán ser tratados con blandura y suavidad y sin producirles mortificaciones más allá de lo que fuere mandado por la autoridad competente; los alcaides deberán ser nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Poder Judicial; El Derecho de carcelaje deberá ajustarse al arancel vigente, llevándose al efecto la contabilidad por dicho ingreso, etc.

72. Reseña Histórica de la Evolución del Derecho Penal, pág. 264.

El Doctor Bernardino León y León alaba sin reservas el reglamento que para el presidio del Cusco expediera el gobierno de Castilla el 1º de Julio de 1850. “Era evidentemente algo superior al medio y a la época, en América del Sur”. Este notable instrumento legal, contenía las siguientes innovaciones: a) Trabajo obligatorio para todos los reclusos, excepto los menores de 14 años y los mayores de 60; b) Percepción de un jornal diario para el recluso, que se dividía en 4 partes: una de ellas para pagar su manutención y otra como fondo de reserva al salir en libertad; c) Clasificación según la gravedad del delito y la duración de la pena; d) Separación de sexos, nacionalidad, artes y oficios; e) etapa de prueba con régimen disciplinario suavizado; y f) redención de la pena por buena conducta.

El reglamento de 1850 se empleó únicamente en el presidio del Cusco, representando un avance importante no sólo en el ámbito latinoamericano, sino comparativamente a nivel de las experiencias revolucionarias que pocos años antes habían iniciado Montesinos en Valencia y Maconochie en Australia. Y aunque no pretendamos equiparar la figura del general Miguel Medina, entonces prefecto del Cusco e inspirador de las reformas que destacamos, con la de los creadores del régimen penitenciario progresivo, el hecho de que el Perú —casi coincidentemente con España e Inglaterra— legislase sobre redención de penas, medidas gradualistas de tratamiento y etapa de prueba, hace imprescindible que se estudie con más detenimiento la obra de este olvidado funcionario, ensalzada en su oportunidad por Paz Soldán.

## 2. La Obra de Mariano Felipe Paz Soldán

Así como Bélgica tiene a Vilain e Inglaterra se enorgullece de Howard, el Perú puede ufanarse de poseer en Mariano Felipe Paz Soldán, al máximo exponente del penitenciarismo latinoamericano del Siglo XIX.

Juez de Primera Instancia de la Provincia Litoral del Callao, Auditor de Marina, estudioso autodidacto de la ciencia penitenciaria, reformador por propia iniciativa de la cárcel de Cajamarca, logró despertar el entusiasmo del general Echenique, entonces Presidente del Perú, quien lo comisionó para que viaje a Norteamérica a estudiar su sistema penitenciario, en los primeros meses de 1853. Producto de ese viaje fue el famoso informe publicado en Nueva York en no-

viembre de ese mismo año, que consta de dos partes: Los sistemas penitenciarios pensilvánico y auburniano y las penitenciarías visitadas; y el estado de las cárceles y presidios del Perú, las soluciones propuestas y el plano de los penales que en Lima y Cusco surgiría se construirían.

“Mi propósito es santo, no critico nuestro estado, no descubro nuestros males para burlarme de ellos: quiero contribuir a la reforma de un ramo esencial a la ventura común y hacer como el médico que pinta la enfermedad con sus más vivos colores, para llamar la atención del enfermo y arrancarle a la indolencia que le consume, a fin de aplicar después el remedio. Haré lo primero, refiriendo con sencillez lo que son nuestras prisiones: no sé hasta donde vaya acertado en lo segundo; pero al menos diré mi sentir, apoyado en las ideas de autores respetables” (73).

Partiendo del diseño clásico del panóptico de Bentham, Paz Soldán introdujo variantes sustanciales en atención a nuestras limitaciones fiscales y a las peculiaridades características del régimen carcelario peruano, consiguiendo la anuencia del gobierno para iniciar la construcción de la Penitenciaría Central de Lima en 1856. Concluidos los trabajos, seis años después, se inauguró solemnemente el local el 23 de julio de 1862, durante el gobierno del Mariscal Castilla, con un sistema auburniano nacionalizado, o sea, trabajo en comunidad durante el día y aislamiento nocturno en celdas. El reglamento, que el mismo redactó, constaba de sólo 13 artículos y seguía los lineamientos trazados por las ordenanzas del Presidio Cusqueño: clasificación de adultos y menores; castigos y recompensas; y fondo de reserva para cuando el recluso saliera en libertad.

La Penitenciaría de Lima tuvo una existencia azarosa en sus 96 años de funcionamiento. Muchos hombres públicos sufrieron prisión y vejámenes en sus celdas en épocas de dictadura, pero los presos comunes disfrutaron —salvo las excepciones de las que ningún penal en el mundo ha podido librarse— de un régimen benigno, oportunidades de trabajo, percepción de un salario adecuado y aprendizaje de un oficio.

Este penal, que motivara encendidos elogios y acerbas críticas, propició con su demolición, un hecho anecdótico que debe denunciarse: Destruído apresu-

73. Informe de Mariano Felipe Paz Soldán, pág. 89.

radamente en 1961 conjuntamente con la Cárcel Central de Varones, la administración carcelaria de ese entonces se sorprendió de encontrarse —de la noche a la mañana— con una población penal a la que no tenía donde recluir porque se había “olvidado” de construir un local compensatorio. Y, aunque se dio —con ligereza— una ley de indulto extraordinario que inundó Lima de delincuentes, no pudo, aunque seguramente habría sido su deseo, liberar a la totalidad de reclusos, por lo que tuvo que habilitar “por corto tiempo”, los sótanos del Palacio de Justicia.

Así, por una medida política totalmente desacertada, se propició durante casi ocho años, 1961-1968, la existencia de un local carcelario propio del medioevo, que ha pasado a la historia penitenciaria peruana como el ejemplo clásico del empirismo, la indignidad y el atropello: la famosa: “Carceleta Judicial”, que albergó, en condiciones infrahumanas, mucho peores que las que tenía el penal destruido, a un promedio de 1,000 reclusos. El 26 de julio de 1968, se clausuró definitivamente ese antro, como lugar permanente de detención.

Pero Paz Soldán no se contentó con proyectar el edificio de la Penitenciaría de Lima, sino que preparó un ambicioso plan de reforma carcelaria que contemplaba entre otros aspectos: La modificación del régimen anacrónico de prisiones; la especialización del personal carcelario, porque “muchos carceleros y alguaciles no tienen sueldo y son lo peor de la sociedad: ignorantes por lo mismo y corrompidos: su nombramiento se debe a empeños o porque no habiendo ningún hombre honrado que se encargue de un oficio envilecido por el actual sistema de prisiones, la necesidad obliga a encomendarlo al primero que quiera recibirlo” (74).

Criticó el trabajo de los reclusos en obras públicas, considerándolo nefasto para la seguridad de la población y denigrante para los propios presos “cargados de cadenas a la vista de todos los que pasan, pierden en tan degradante pilori hasta el más pequeño resto de vergüenza”.

Fustigó el estado ruinoso de las cárceles “que un borracho rompe de una puñada la puerta de seguridad”, y la desatención del Estado en relación a la alimentación de los reclusos, obligándolos a que vivan

de la caridad pública “aumentando la carga de la sociedad que acaban de ofender”.

Reclamó el trabajo obligatorio en los penales porque “donde quiera que se mantengan prisiones de encierro sin trabajo y aislamiento de noche, “el ocio genera vicio y perversión”. Propuso para remediarlo, el trabajo en comunidad durante el día característico del régimen aubirniano y el aislamiento en celda por la noche”.

Para la construcción de futuras prisiones presentó un completo plan que incluía una penitenciaría en el Cusco, que por falta de recursos no se pudo construir, con los siguientes requerimientos básicos: **buena localidad**, o sea en terreno seco, sano, inmediato a puerto o ciudad; **seguridad**, para que el preso no pueda fugarse; **ventilación**, que debe ser libre, directa para que el aire se comunique con facilidad en todas las estaciones del año; **aseo**, tan necesario a la salud como la buena ventilación; recomendaba **pisos de locetas** para pasadizos, corredores y talleres, y no de madera “que dificultan la limpieza; **agua**, limpia, corriente y abundante, para las celdas, talleres, comedor y servicios higiénicos; **luz**, que “ha de ser directa y de tal modo dispuesta que los talleres y celdas reciban el sol de la mañana”, así como lámparas para la noche, porque es inconveniente tener el penal a oscuras; y finalmente, buena **distribución**, con arreglo a un sistema arquitectónico que permita al Director o Guardián tener centralizada su inspección y vigilancia permanente.

Mariano Felipe Paz Soldán adquiere cada vez mayor dimensión continental, porque recién ahora se aquilata su visión precursora de enmiendas fundamentales. Lo que aprendió en norteamérica, que fue mucho —en esa época no se había popularizado como ahora el turismo oficial— lo adecuó a nuestras peculiares características, suavizando la regla del silencio absoluto, consiguiendo un óptimo rendimiento en los talleres y una buena disposición de la población penal al tratamiento aplicado. Casi no impuso castigos físicos por indisciplina y las torturas se abolieron definitivamente.

Cuando al estudiar su obra comprobamos que muchos de sus anhelos y proyectos se perdieron por la incapacidad, mezquindad y envidia de burócratas y políticos de ocasión, apreciamos mejor sus palabras premonitorias: “A los que irrite la verdad, diré sólo que el remedio no es vituperio a quien dice la verdad con

74. Informe de Mariano Felipe Paz Soldán, pág. 95.

miras honradas, sino unirse para conseguir un fin hermoso y laudable, cual es la mejora de las cárceles... que se haga la cruzada de la regeneración no con el entusiasmo férvido que se apaga al primer revés, sino con la constancia tesonera y capaz de llevar a cabo la obra más difícil: que las autoridades den el ejemplo, considerando una obligación primordial la empresa de regenerar una parte de nuestra sociedad, que hasta hoy aparece como incorregible" (75).

El Código Penal de 1863, estableció el régimen de prisiones en sus artículos 71 al 75, conteniendo entre sus principales disposiciones las siguientes: Las penas de penitenciaría se cumplirán en Lima en el local recientemente construido y de acuerdo a su reglamento. Las penas de prisión y cárcel se cumplirán en la capital del respectivo departamento en las casas públicas denominadas "cárceles". Las penas de arresto mayor en las capitales de provincia y las de arresto menor en los distritos. El trabajo en cárcel se sujetará a lo que los reglamentos establezcan y el producto se distribuirá en tres partes: una para indemnizar los daños causados al establecimiento, otra para la indemnización civil y la tercera como fondo de reserva. Las mujeres cumplirán las penas de cárcel, reclusión y arresto en lugares distintos y separados de los hombres; para las penas de confinamiento, el reo podrá elegir el penal donde cumplir su condena, siempre y cuando diste no menos de cincuenta leguas del lugar donde se cometió el delito (76).

Los principales establecimientos penales durante el Siglo XIX, fueron:

- a) La Penitenciaría Central de Lima;
- b) La Cárcel de Guadalupe, ubicada en lo que hoy es el Palacio de Justicia;
- c) La Cárcel para Mujeres de Santo Tomás, en el antiguo Convento del mismo nombre, inaugurada por Sor Ermelinda Carrera en 1892;
- d) El Presidio de Casas Matas en la Fortaleza del Real Felipe del Callao;
- e) El Presidio de la Isla de San Lorenzo, con trabajo forzado en las canteras;
- f) El Presidio del Cusco, habilitado por el General Medina en el antiguo Convento de los Jesuitas;
- g) El Presidio de Cajamarca, reconstruido en 1848 por Paz Soldán.

El trabajo en "obras públicas", se empleó preferentemente en la construcción del ferrocarril de Lima al Callao. Esa fue una medida muy criticada en la época por las continuas fugas y el bandolerismo que se generó en la zona. También se utilizó a los penados en labores de adoquinado y limpieza de calles de las ciudades. Los reclusos eran alimentados por los municipios y la beneficencia. Usaban uniforme amarillo, grilletes y estaban rapados para su fácil identificación.

Durante el gobierno del General Remigio Morales Bermúdez, a sugerencia de la religiosa franciscana Sor Ermelinda Carrera se creó la Cárcel de Mujeres, trasladándose las reclusas del penal de Guadalupe, al Convento de Dominicos de Santo Tomás, cedido previamente para ese efecto el 27 de febrero de 1892. Desde esa fecha, se conoció la prisión de mujeres como la de "Santo Tomás". "Ahí cumplen su condena de penitenciaría y demás penas privativas de la libertad las condenadas de Lima y Callao y, solamente, de penitenciaría, las mujeres de toda la República. El trabajo es obligatorio y realizan las penadas obras propias de su sexo" (77).

En 1901, se dictó un nuevo reglamento para la penitenciaría de Lima, que reemplazó —al de 1863—. Su autor, luego excelente Magistrado Supremo, don Anselmo Barreto, no era desde luego, un especialista en prisiones; sólo así se explica que estableciera como premio a la buena conducta de los reclusos, "el uso de la coca"; y como castigo, "el baño de lluvia".

Por iniciativa del Ministro de Justicia don Lizardo Alzamora, el Presidente Eduardo L. Romaña expidió, en mayo de 1902, un Decreto Supremo que separaba, por primera vez, el régimen de adultos, del tutelar de menores, fundándose, al efecto, la Escuela Correccional de Menores.

Finalmente en 1924, por Ley 4868, se promulgó el Código Penal de 1924, obra del maestro sanmarquino Víctor M. Maúrtua, que creaba, en su artículo 136, el cargo de Inspector General de Prisiones: "Nombrado por el Poder Ejecutivo, que tendrá a su cargo la dirección técnica y la inspección de todos los establecimientos penales".

Con la dación del Código Penal, hoy vigente, se inicia en el País, la etapa más positiva en la ejecución

75. Informe de Mariano Felipe Paz Soldán, pág. 104.

76. Código Penal de 1863, págs. 438 y ss.

77. Reseña Histórica de la Evolución del Derecho Penal, pág. 269.

penal y empieza a formarse la infraestructura administrativa que ha permitido conseguir —pese a desaciertos constantes— los escasos pero meritorios avances en el tratamiento técnico-científico de rehabilitación del penado. Así mismo, desde 1927, se crea el Organismo que iba a tener la responsabilidad de establecer la política penitenciaria en el País, y la administración, el control, y la vigilancia de los centros carcelarios, la Inspección de Prisiones, convertida luego en Dirección General de Establecimientos Penales.

### 3. La Inspección de Prisiones

La Inspección de Prisiones, empezó a funcionar a comienzos de 1927, bajo la dirección del Dr. Augusto Llontop, inteligente y probo funcionario que supo trazar los lineamientos científicos básicos que permitieron a su sucesor, don Bernardino León y León, continuar su obra y realizar una magnífica labor, elogiada internacionalmente.

El mérito del Dr. Llontop radicó en sentar las bases técnico-administrativas de un organismo que antes se había caracterizado únicamente por la administración rutinaria de las prisiones. En ese sentido, la implantación de reformas sustanciales, como la creación de la Escuela de Vigilantes, tomando como modelo la que funcionaba en Argentina por iniciativa de Eusebio Gómez —le permitió contar con un personal— si bien reducido porque la Escuela sólo pudo sacar dos promociones— por lo menos apto para entender básicamente la finalidad readaptadora de la pena y los derechos de los reclusos.

Los cursos que formaban el plan de estudios, tal como lo señalaba el artículo 7º del Decreto Supremo de 12 de febrero de 1927, que creó la Escuela, eran: Nociones de Criminología, Psiquiatría, Penología, Toxicomanía e Higiene Sexual, Lecciones sobre el Código Penal, Cultura Cívica, Castellano, Historia y Geografía del Perú. Su primer Director y magnífico guía fue el penalista Víctor Modesto Villavicencio.

Cuatro han sido las Escuelas de Vigilantes que han funcionado en el País. Ninguna pudo cumplir con las metas propuestas porque, lamentablemente, fueron prematuramente clausuradas. El autor ha tratado de encontrar una explicación que justifique —en algo— la decisión de cerrar los Centros de Capacitación o Escuelas Penitenciarias, y la única que fluye de la documen-

tación oficial revisada, demuestra que ésta se debió a decisiones apresuradas, aconsejadas por los aúlicos enquistados en toda administración penitenciaria. En tres de las cuatro oportunidades, 1930, 1948 y 1968 la Escuela fue cerrada inmediatamente después de la caída del gobierno que la estableció, y en ninguna de ellas, se dio una razón oficial que explicara técnicamente la conveniencia de esa medida. Pareciera ser, y, quisiera equivocarme en esa apreciación, que se deseaba conservar la imagen feudal del carcelero insensible ignorante e inhumano. O dicho en otras palabras: “cuanto más bruto, mejor”.

Así, al personal carcelario peruano, elemento principal en toda política moderna de ejecución penal, se le ha mantenido marginado del conocimiento de ciencias penales básicas en tratamiento readaptador; alineado —generalmente por temor— al régimen de turno; impedido de alcanzar mejoras económicas debido a su escasa preparación; condicionado en los ascensos más por razones de amistad, servilismo, complicidad o padrinozgo, que por méritos en el escalafón; expuesto a la inestabilidad laboral porque su conducta funcional ha sido juzgada siempre con severidad y casi nunca con comprensión.

El Dr. Llontop consideró necesario contar con una Sección Estadístico-Penitenciaria y consiguió su oficialización por Decreto Supremo de 23 de julio de 1927. Hoy, 45 años después, muy pocas administraciones han comprendido la enorme trascendencia de la estadística como ciencia auxiliar indelible del proceso científico de tratamiento del delincuente, que posibilita —en interpretación cuantitativa y causal— el estudio del comportamiento promedio post-delictual, el movimiento penal carcelario diario. Permite racionalizar el gasto público a la vista de las proyecciones que se desprendan de las “Constantes Graficadas” o curvas de intensidad, así como la planificación de medidas a mediano y largo alcance.

Durante su gestión se creó la Cartilla Biográfica del recluso, el servicio de Identificación Dactiloscópica y empezó a publicarse el Boletín de Criminología, órgano oficial de la Inspección de Prisiones.

El Dr. Bernardino León y León asumió el cargo de Inspector el 26 de marzo de 1928 y consiguió elevarlo a la categoría de Dirección General. Su labor fue sumamente fructífera, dice Altmann, y “sus resultados prácticos todavía perduran en nuestro régimen de establecimientos penales. Seguramente en el Perú nadie

ha realizado, hasta ahora, una acción más beneficiosa y científica para las prisiones, que este distinguido juriscónsulto, tan ampliamente conocido por sus estudios en todos los centros de cultura del mundo” (78).

El Dr. León y León logró significativas realizaciones, alcanzando durante su mandato prestancia internacional la política carcelaria peruana, que fue mostrada como ejemplo por distinguidos especialistas como Jiménez de Asúa, Constancio Bernaldo de Quiróz y Mariano Ruíz Funez, que elogiaron la obra emprendida, destacando los siguientes resultados:

a) Por D. S. de 26 de abril de 1930 se crea el cargo de Director Inspector General de Prisiones, dándole categoría de Dirección General a la administración carcelaria.

b) Se creó y reglamentó el funcionamiento del Instituto de Criminología, prescrito por el art. 409 del C. P., por Decreto Supremo de 13 de febrero de 1929. El reglamento del Instituto fue preparado por una Comisión presidida por el Dr. Angel Gustavo Cornejo, e integrada por los Drs. Bernardino León y León, Honorio Delgado y, como Secretario, el Dr. Carlos A. Bambarén.

c) Se dictó el Reglamento de Clasificación de conducta de reclusos.

d) Se estableció como requisito obligatorio para ser Director de los Establecimientos Penales de Lima, el título académico de Abogado, Médico o Pedagogo “con dedicación demostrada en estudios penales”. Este dispositivo perseguía algo tan elemental —la orientación científica y técnica en las prisiones— que parece imposible que la medida no abarcara también a los niveles superiores de la Dirección General de Penales.

Pero esta condición nunca fue cumplida; es más, se ignoró exprofesamente por las sucesivas administraciones, y la razón es dolorosamente simple: ¿Cómo iban a exigir la si el hacerlo representaba su propia renuncia? En los cuarenticinco años de funcionamiento de la Dirección General de Prisiones, no más de cinco Directores han demostrado tener especialización previa en ciencia penitenciaria, Derecho Penitenciario y política carcelaria, y ha sido justamente en esas etapas, cuando se gestaron las conquistas más relevantes para el penitenciarismo peruano.

78. Reseña Histórica de la Evolución del Derecho Penal, pág. 270.

Enjuiciar en cambio la gestión de otras administraciones sería incidir en una crítica permanente al empirismo rutinario y al abandono de programas trazados e iniciados anteriormente, sólo porque no supieron o no quisieron entender las razones y fundamentos técnicos que los avalaban.

Esta afirmación que podría interpretarse como ligera o mal intencionada, encuentra en lo sucedido durante los últimos años, la mejor demostración de que no es exagerada: Desde finales de 1968 hasta abril de 1973, la conducción de la política carcelaria y la enorme responsabilidad de proponer y realizar acciones coherentes en el régimen de ejecución penal, ha estado encomendada —a nivel de asesores y peritos en la materia— a un funcionario con estudios parciales en jurisprudencia y experiencia en fomento y obras públicas, y a un profesor de Educación Física. Y aunque no menospreciamos sus conocimientos en esas materias, ni lo hacemos tampoco con las especialidades en Infantería y Caballería de los Directores Generales —sus jefes inmediatos— si nos preguntamos: ¿Qué pueden saber de readaptación social del recluso? Lógicamente el resultado no podía ser otro que el folklorismo de las disposiciones, la desorganización administrativa y la conducción de los penales con un criterio doméstico y simplista: Dar de comer diariamente a los reclusos, pagar mensualmente el sueldo a los empleados y tratar —en lo posible, aunque con escaso éxito— de evitar la fuga de las prisiones. Estos cuatro años y medio han sido considerados por los entendidos, como los más contradictorios y anticientíficos en la historia del penitenciarismo peruano.

Consciente de este hecho y en una rectificación valiente que merece destacarse, el gobierno ha nombrado en abril último, como Director General de Prisiones, a un Catedrático universitario, criminólogo y experto en ciencia penitenciaria, quien se encuentra empeñado en conformar un equipo de colaboradores, especialistas de las diferentes disciplinas afines, a efectos de presentar su programa de acción. Y aunque es prematuro pronunciarse sobre los alcances de alguna de las medidas propuestas, las objeciones y críticas que se formulen, pueden mantenerse en un respetable nivel académico, ya que existe ¡por fin!, un lazo común que hermana: La utilización de un lenguaje científico mediante el cual se puede encontrar puntos de coincidencia. Lo positivo y concreto en esta decisión, parece hallarse en el ingreso de un grupo multidisciplinario de profesionales, que ha formulado un ambi-

cioso proyecto de sistema penitenciario. Los planes programados abarcan un quinquenio. Esperemos los primeros resultados para expresar una apreciación basada en mayores elementos de juicio.

e) Por Resolución Suprema de 7 de abril de 1928, se habilitó para cárcel o establecimiento represivo y de detención, la sección de la Penitenciaría que se encontraba desocupada. Así, se independizó el ala izquierda de ese establecimiento, para el funcionamiento de la Cárcel Central de Varones, clausurándose la antigua cárcel de Guadalupe.

f) Por Decreto Supremo de 20 de marzo de 1929, se dictaron normas de control técnico para la construcción y reparación de locales penitenciarios, carcelarios y demás del Ramo.

g) En 1930 se presentó un proyecto de Decreto Supremo sobre política sexual de prisiones y aunque no se concretó ninguna acción al respecto, por el derrocamiento del gobierno, merece destacarse, porque fue la primera vez que se planteó una solución parcial al problema, basado en un excelente trabajo de tesis universitaria del entonces bachiller Julio Altmann Smythe, asesorado por el Dr. Hermilio Valdizán.

El Dr. Bernardino León y León renunció al cargo de Director General en agosto de 1930. Desde su retiro, hasta el año 1945 sólo algunas disposiciones aisladas, como el reglamento de la penitenciaría central, aprobado por D. S. 97 el 17 de agosto de 1937, proceden mencionarse. El Art. 5 establece que el "tratamiento de los penados será humanitario y científico y estará orientado de acuerdo con la criminología dentro del **sistema progresivo** y hacia la readaptación social".

Hasta esa fecha, ésta es la única referencia en toda la reglamentación carcelaria, de que el sistema penitenciario nacional debería basarse en el régimen progresivo de tratamiento del recluso y, en ese sentido, representa una declaración de principios importantísima por su contenido doctrinario. Recuérdese que en la legislación comparada se señalaba desde mucho tiempo atrás el régimen escalonado de tratamiento, como el más adecuado para la readaptación social del Interno. El Perú, tardíamente, cumple por lo menos declarativamente, con definir su posición.

El Dr. Gabriel Seminario Helguero, consiguió algunos logros interesantes durante su corta gestión como Director de Prisiones, al final del primer gobierno del Sr. Prado, y entre sus aciertos, uno de los más desta-

cables fue el de reabrir la Escuela de Vigilantes, por Decreto Supremo de 2 de julio de 1944. De vida efímera —la Escuela sólo funcionó un semestre— permitió, por lo menos, reiniciar la capacitación del personal de Guardas del Cuerpo de Vigilantes. El Dr. Seminario preparó además, un plan carcelario que luego fue publicado bajo el título de "Notas sobre la reforma del régimen penal en el Perú", en el que expresaba lo siguiente: "La reorganización de nuestro sistema carcelario, concebida en su cabal amplitud, reclama la adopción de un plan integral que encare los múltiples aspectos que conforman el complejo problema de la lucha contra la delincuencia" (79). Este meritorio trabajo desarrollaba en capítulos muy didácticos, las distintas fases del proceso de ejecución penal y contemplaba soluciones al problema del personal penitenciario, construcciones carcelarias, reglamentación carcelaria, etc. Poco de lo proyectado pudo llevarlo su autor a la práctica, pero su sucesor, el Dr. Altmann, recogió alguno de estos proyectos, los hizo suyos y los ejecutó adaptándolos al plan de política penitenciaria que empezó a aplicar en 1946. Fue una de las contadas ocasiones, en donde en la Dirección de Prisiones, se continuó la obra de un gobierno anterior, en una demostración de patriotismo y desinterés personal, que hoy deberíamos recoger e imitar, ya que la evolución de regímenes penitenciarios, para alcanzar su madurez y perfección, requieren de continuidad, adaptabilidad y fluidez.

#### 4. El trienio 1945-1948. La obra del Dr. Julio Altmann Smythe

25 años es tiempo suficiente para juzgar con la necesaria perspectiva, ahora en 1973, la proficua labor realizada por quien fuera uno de los más brillantes ejecutivos en la administración carcelaria. El Dr. Julio Altmann Smythe llegó a la Dirección General de Prisiones con un conocimiento profundo de nuestra realidad, sólida formación doctrinaria y un enorme deseo de corregir y enmendar rumbos.

Si bien se han destacado las realizaciones innegables de algunos de sus antecesores, éstas se circunscribieron al ámbito capitalino. En cambio durante la pionera gestión del Dr. Altmann, es recién cuando la política carcelaria se proyecta a nivel nacional, con

79. Notas sobre la Reforma del Régimen Penal en el Perú, pág. 13.

una clara orientación científica, acorde con las más avanzadas concepciones penológicas de la época y en una coordinación de acciones, que estudiadas en conjunto, se encuadran en lo que debe reconocerse con justicia, como el primer sistema penitenciario nacional.

La finalidad readaptadora que se le asigna a la ejecución de la sanción privativa de la libertad —que fuera en anteriores administraciones mera declaración lírica de principios— alcanza en las medidas logradas por Altmann, la cabal demostración de que no es cierto el aforismo criollo, del divorcio existente entre lo que manda la ley y su imposibilidad de llevarla a la práctica, cuando se posee valentía, experiencia, formación profesional, método de trabajo y respaldo.

Hemos criticado siempre y lo seguiremos haciendo, la concepción —tradicionalmente empírica— enquistada en la administración de prisiones, de que la misión de la Dirección General consiste únicamente en mantener el orden interno en los establecimientos penales, alimentar a los reclusos, otorgarles la libertad cuando cumplen su condena y pagar puntualmente el sueldo o remuneración a los empleados. Este cómodo automatismo burocrático, producto del grado de incompetencia del principio de Peter (80), ha constituido siempre una barrera muy difícil de vencer cuando alguien quiere hacer obra; porque esa decisión que equivale a esfuerzo y trabajo, hace peligrar el cómodo status conquistado a fuerza de “no hacer nada”.

En ese aspecto, Altmann consiguió romper el mecanismo oficinesco y la resistencia pasiva de funcionarios y empleados, reglamentando actividades, estableciendo niveles de responsabilidad e imprimiendo a sus funciones, un ritmo desacostumbrado pero efectivo, que le permitió en el campo de las realizaciones prácticas, conseguir estos resultados:

a) Proyecto de Ley, luego Ley de Congreso N° 10834 de 10 de marzo de 1947, que autorizaba al Poder Ejecutivo para la venta del terreno y fábrica que ocupaban la Penitenciaría y la Cárcel Central de Varones. El permiso concedido importaba la financiación de la primera parte de un plan nacional carcelario que fue consultado a expertos de la Dirección de Prisiones Norteamericana “quienes aportando algunas interesantes sugerencias, lo aprobaron elogiosamente”.

La fase inicial consistía en la construcción de dos modernos núcleos carcelarios para Lima, que reemplazarían a la Penitenciaría y Cárcel Central de Varones. Lo interesante del Plan residía en la obligación contenida en el Art. 3° de la Ley, que condicionaba la posesión de los inmuebles, a la terminación de los nuevos locales que se construyan. Si la Ley se hubiera respetado, no se habría producido el funesto episodio de 1961, cuando contra todas las opiniones autorizadas, se demolieron los dos establecimientos penales, sin haberlos reemplazado por otros nuevos, por lo que tuvo que habilitarse los sótanos del Palacio de Justicia para trasladar a cerca de 1,000 reclusos. Una vez más, un magnífico proyecto, debidamente financiado, quedó trunco, incumpléndose una ley de la República, por razones de Estado, seguramente muy poderosas, pero que atentaban contra una acertada planificación de construcciones carcelarias.

b) Creación de la Escuela del Personal Auxiliar de los Establecimientos Penales y de Tutela, por D. S. de 12 de marzo de 1946, que tuvo una duración de 2 años y medio.

Altmann pensaba —con razón— que ninguna reforma penitenciaria es completa si falta personal idóneo. “Por eso, cualquiera que sea el sistema carcelario en vigor, la calidad del personal de Prisiones tiene una importancia capital, muy superior, al contenido moderno de las disposiciones legales y a la construcción de establecimientos penales, específicamente apropiados” (81). La Escuela del Personal Auxiliar consiguió formar 2 promociones con un total de 60 graduados. Por el equipo de profesores, el plan de estudios y su reglamento, fue la que mejores resultados prácticos consiguió, inclusive superiores al Centro de Capacitación Penitenciaria de 1966-1968. El golpe militar que derrocara al Presidente Bustamante y Rivero, frustró los planes de expansión de ese Centro de Estudios, desaprovechando la preparación de los egresados, hasta el punto que el mismo Altmann refiere que hacia 1960, sólo 5 de los 60 alumnos seguían prestando servicios en Prisiones.

c) Reorganización del Servicio Médico en los Establecimientos Penales y de Tutela.

d) Creación de la “Revista Penal y de Tutela” que alcanzara a publicar 7 números, en un esfuerzo enco-

81. Bases para un Plan de Futura Política Penitenciaria Nacional, pág. 253.

80. Las Fórmulas de Peter, pág. 16.

miable por llevar al conocimiento del País y del ex-ranjerero, la filosofía y la doctrina de la política penitenciaria peruana. En sus páginas colaboraron distinguidos especialistas de renombre mundial y el mejor elogio que se pueda hacer a su calidad, lo representa el hecho de que las Universidades, los peritos y técnicos del mundo, la tienen en sus bibliotecas.

e) Organización de la ficha psicofísica de reclusos y tutelados.

f) Creación del Servicio Social en los establecimientos penales y de tutela de Lima, designándose a personal graduado de la Escuela del Servicio Social. Este servicio establecido en el Perú en 1947, contribuyó a la eficaz tarea ya emprendida, de recuperar al hombre privado de la libertad. El trabajo de Asistentes Sociales de carrera, requisito exigido con acierto por Altmann, permitió una labor efectiva en las múltiples facetas que tenían asignadas: Colabora en la profilaxia del delito, investigando las causas de la criminalidad; interviene en la protección del detenido y de su familia; ayuda constructivamente a las víctimas del delito y sus familiares; presta asistencia al liberado en una acción post-penitenciaria, etc.

g) Se iniciaron las primeras investigaciones de las condiciones psíquicas, antropológicas y sociales de la población penal de la penitenciaría.

h) Creación de Hogares de Menores en Trujillo y Cusco y reorganización de los establecimientos tutelares de Lima y Huancayo. Hasta 1965 la Dirección de Prisiones, lo fue también del régimen tutelar de menores.

i) Orientación científica al personal de prisiones y tutelar por medio de circulares y comunicaciones "en procura de la implantación de nuevos métodos humanos y científicos".

Esta es, en una apretada síntesis, el resumen de una labor altamente positiva en la política científica de prisiones. El abandono de prácticas obsoletas y represivas y la implantación de métodos coherentes de tratamiento, así como la formulación y aplicación de un plan nacional carcelario, acreditan como sobresaliente la obra del Dr. Altmann Smythe. Durante su período, el Perú consiguió prestigio internacional en diversos congresos de especialidad, como el de la Habana en 1947, presentando la delegación Nacional —presidida por él mismo— ponencias concretas, que merecieron la aprobación y el aplauso de las otras de-

legaciones. Derrocado el Gobierno Constitucional, se produjo también la renuncia de este penitenciarista de renombre.

En el gobierno del Señor Odría, la construcción de tres establecimientos penales, son los únicos aportes mencionables: **El Centro de Reeducción**, Taller y Escuela para mujeres de Chorrillos, en 1951, fue una buena obra, debida al empeño de un mejor Ministro de Justicia, don Alejandro Freund Rossell. **La Colonia Penal Agrícola del Sepa**, creada con el propósito de iniciar, como en las tierras vírgenes de Australia, programas de colonización y trabajo penitenciario, fracasó en su propósito y se ha convertido en una prisión-isla. "Tiene una población promedio de 500 reclusos, sentenciados a penas de internamiento, penitenciaría o relegación. Vías de comunicación: por tierra, ninguna; navegación fluvial 8 días en lancha desde Pucallpa; por vía aérea, esporádicamente sólo aviones de la Fuerza Aérea Nacional, en viaje que dura dos horas y cuarto. La Colonia Penal fue inaugurada solemnemente en el año 1951, durante un régimen de gobierno que se llamó "Restaurador", y por lo menos en lo que a política carcelaria se refiere, el nombre le resultó adecuado: ¡Restauró la pena de deportación, abolida en toda nación civilizada!" (82). **La Cárcel Pública de Recuay**, que por mucho tiempo constituyó el mejor edificio de esa localidad y el único moderno, aunque por su escasa población penal, siempre estuvo desocupado.

## 5. La Reforma Carcelaria, 1963-1968

Considerando que el planeamiento es la expresión ordenada de una política económica global y consistente y que este requerimiento significaba —en la administración penitenciaria— esfuerzos sistemáticos para encausar y acelerar los procesos de desarrollo en direcciones pre-establecidas y hacia metas cuantificadas, se seleccionó, por un equipo de jóvenes profesionales, determinados objetivos, señalando política, programas y prioridades, a fin de solicitar acertadamente, los recursos necesarios para su realización.

Ello obligó a un estudio del problema carcelario nacional, que fue presentado al Gobierno. El Plan contenía una cantidad adecuada de proyectos concretos,

82. El Drama Sexual de la Prisión Peruana, Revista Fascinum, Año I, N° 6, pág. 35.

con estudios de viabilidad y una básica interrelación entre ellos.

Sin embargo los proyectos elaborados inicialmente, adolecieron de un grave error de enfoque. Los estudios realizados se basaron en la información proporcionada por antiguos funcionarios de prisiones, que, en apreciaciones "al cálculo", determinaron cifras antojadizas y necesidades inexistentes. Así, alguno de los planes durante su desarrollo, no tuvieron éxito y otros, se empantanaron en la rutina. Esta equivocación, fue enmendada luego, al realizarse una evaluación e inventario serio de nuestra realidad carcelaria, en una operación que se denominó "Primer Censo Penitenciario Nacional". Hay quienes han criticado el nombre dado, perdiendo de vista los valiosos resultados preliminares obtenidos. Los definitivos, que hubieran permitido establecer una proyección más ambiciosa y completa, con toda la documentación que les servía de recaudo, fueron archivados y perdidos posteriormente, en una actitud de irresponsabilidad incalificable que debería sancionarse. Los que permitieron este atropello, ignoran el daño irreparable que han causado, porque para realizar un trabajo similar sería necesario un gasto considerable, además de movilizar a más de mil funcionarios de diversos sectores de gobierno —que fueron los integrantes de los equipos censales— para que efectúen una nueva encuesta. Este es un típico ejemplo de como el empirismo, en forma de polución burocrática, se posesiona cíclicamente de cargos de alto nivel y propicia decisiones totalmente desacertadas.

Los fundamentos básicos del proyecto de reforma carcelaria 1963-1968, descansaba en los siguientes postulados:

a) **Una Legislación Penitenciaria**, con una Ley de Bases de Ejecución Penal como instrumento jurídico principal, un reglamento, un Estatuto del Personal Penitenciario y los proyectos de Ley modificatorios de algunas disposiciones anacrónicas de los Códigos vigentes;

b) **Un Plan integral a nivel nacional de construcciones carcelarias**, con Centros de detención, Centro de Observación, Casas de Inculpados, Centros Penitenciarios, Colonias Penales agro-industriales, Institutos de Readaptación, Hospital Penitenciario y, posteriormente, experimentación en establecimientos abiertos;

c) **Preparación de un Personal Penitenciario Idóneo**, con el funcionamiento de un Centro de Capacitación Penitenciaria, que abarcara los siguientes niveles de instrucción y complementación: personal directivo, administrativo, oficiales, jefes de grupo y auxiliares de readaptación. Posteriormente se pensaba —en programas de mediano plazo— ampliar la Escuela para calificar a profesionales en Arquitectura, clasificación, higiene y sanidad, y Asistencia Social Criminológica. En esta etapa de expansión, se debía procurar adiestrar al personal de mando medio de prisiones, para Estudios de Población Penal, tales como estadística, censos, incrementos, etc.

d) **Tratamiento del Recluso**, con la creación de dos Institutos: el Técnico Educacional, para educación común y capacitación técnica; y el Técnico Industrial, para la administración, comercialización y salario de los reclusos.

Este ambicioso plan requería, además de la financiación necesaria con partidas específicas tanto en pliego presupuestal anual, cuanto de empréstitos de la Banca Nacional o Internacional y la inversión del Sector Privado.

En realidad, se trataba del planteamiento de un sistema penitenciario, con estudios de factibilidad y desarrollo de programas complementarios.

Pero ¿Cuánto de lo programado se pudo cumplir, y cuáles fueron los errores cometidos que impidieron su total culminación?

En realidad una serie de factores —entre los que incluye la inexperiencia administrativa y el conocimiento incompleto de nuestra realidad— atentaron contra el cumplimiento integral de las medidas propuestas.

La redacción del proyecto de Ley de Bases de Ejecución Penal se encomendó a una comisión presidida por el Dr. Domingo García Rada, Magistrado Supremo y catedrático universitario, e integrada por los doctores, Juan Arce Murúa, Luis Bramont Arias y Eduardo Mimbela de los Santos.

### **Proyecto de Ley de Bases de Ejecución Penal**

El proyecto, que en líneas generales se ajustaba a las recomendaciones de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas, con la correspondiente exposición de motivos —disposiciones generales, ocho capítulos y ochenticinco artículos— fue remitido al Poder Legislativo

en setiembre de 1965, en donde nunca pasó de las comisiones de estudio de la Cámara de Diputados. El gobierno actual lo adoptó con muy ligeras modificaciones y promulgó el D.L. 17581 "Unidad de Normas para Ejecución de Sentencias Condenatorias", el 15 de abril de 1969. El Dr. Altmann, que no integró la segunda comisión, fue llamado para asesorarla, sugiriendo variantes sustanciales que mejoraban el proyecto de la comisión García Rada. Desgraciadamente, casi ninguna pudo prosperar y esto tiene también una explicación: la comisión nombrada en 1969, no estaba conformada por ningún especialista en ciencia penitenciaria e inclusive, dos de sus miembros, no eran profesionales. Muy poco entusiasmo y escaso conocimiento de la realidad carcelaria demostraron quienes a la postre se llevaron, —indebidamente— el mérito de figurar como autores de una Ley que sólo se limitaron a reproducir. No hay que ser muy perspicaz para captar la ironía de H. H. Cooper cuando sugiere comparar los dos textos para establecer diferencias o encontrar semejanzas: el plagio es evidente (83).

El proyecto de Ley de Bases y el Decreto-Ley promulgado tienen una misma fuente legislativa: La Ley Penitenciaria Argentina de 1958 y la Ley de Régimen Penitenciario Venezolana de 1961. En la exposición de Motivos, la Comisión García Rada manifestaba: "El Proyecto de Ley de Bases contiene normas generales para la mejor ejecución de las sentencias condenatorias a penas privativas de la libertad. El proceso de ejecución de la pena persigue la rehabilitación del condenado, haciéndolo apto para vivir en sociedad; con ese objeto debe mantenerse la vinculación con su familia y proporcionársele trabajo calificado con remuneración suficiente, que le permita llevar una vida normal al margen del delito" (84).

En el Capítulo I, se preveía el funcionamiento del Instituto de la clasificación, integrante del Sistema Penitenciario Nacional. Los criterios doctrinarios, indicados en el Art. 12, eran referidos a conceptos que la administración carcelaria deberá poner en movimiento para lograr los fines clasificatorios de orden administrativo y social. Dentro de ellos, se consideraba algunos que estaban en directa relación con nuestra realidad penitenciaria, geográfica y cultural.

83. Comentarios sobre la nueva legislación penitenciaria en el Perú, pág. 12.

84. Recopilación de Disposiciones Legales y Reglamentarias Penitenciarias, págs. 481 y ss.

Se tuvo también en consideración, los principios jurídico-penales, tan útiles para la ubicación carcelaria del hombre delincuente.

El Capítulo II, se refería al Régimen Penitenciario común. El proyecto adoptaba la progresividad como principio básico de tratamiento en el régimen penitenciario, que debía descansar en los resultados obtenidos y su finalidad, conforme lo señalan las Reglas Mínimas recomendadas por Naciones Unidas, a fin de asegurar al recluso, un retorno progresivo a la vida en sociedad. La innovación en este Capítulo, se advierte en la fórmula del cumplimiento de la pena: a) el destino a establecimientos abiertos; b) el trabajo fuera del establecimiento; y c) la redención de la pena por el trabajo.

El Capítulo III, contemplaba los regímenes especiales, como una exigencia legal de la clasificación de los condenados, lo que obliga a la creación de establecimientos o secciones especiales para esta función. Como el proyecto incluye la necesidad del tratamiento individualizado, se justifica la existencia de estos centros o secciones de clasificación.

El trabajo es un derecho natural del hombre, del que no puede privarlo la prisión. El trabajo como elemento constitutivo del tratamiento, instrumento de reeducación social del penado y de especulación comercial, abarca el capítulo IV.

El proyecto también estimaba que la acción reeducadora integra nuestro sistema penitenciario. El Censo Penitenciario corroboró con sus cifras lo que ya la criminología había establecido como premisa: la influencia del analfabetismo y la educación elemental en las curvas delictivas. Por ello, el capítulo V establecía como uno de sus fines principales, la reeducación o educación del condenado.

El Capítulo VI declaraba la necesidad del orden y la disciplina en los establecimientos penales y establecía pautas para aplicar medidas con mesura, aboliendo el uso de medios compulsivos.

El Capítulo VII era de suma importancia, porque incluía normas de especialización, selección, estructuración orgánica y formación del personal penitenciario. En cumplimiento de estos objetivos, empezó a funcionar el Centro de Capacitación Penitenciaria, destinado a formar a un selecto plantel de auxiliares de readaptación, con suficiente preparación técnica que asegurase a los reclusos un tratamiento dirigido a su

readaptación. El proyecto, recogía las recomendaciones de Naciones Unidas al declarar que la función penitenciaria constituye carrera pública con los derechos a los goces que fija la ley, y que es requisito indispensable para ingresar al cuerpo, haberse preparado en el Centro de Capacitación Penitenciaria.

El servicio social criminológico ocupaba el VIII y último capítulo, fijando la doctrina y funciones del Instituto, en el sentido de que su gran tarea consistía en mantener la vinculación entre el recluso y su familia. El trabajador social adquiere así, la importancia que ya le concedía Altmann en 1947.

La comisión dejaba constancia que la orientación principista había sido tomada de los estudios practicados por las Naciones Unidas, complementándola con legislación comparada de los países más avanzados en la materia.

Alguna de las conquistas contempladas en el proyecto de Ley de Bases, se empezaron a aplicar aún antes de la aprobación de la ley por el Congreso. El trabajo Penitenciario a través del Instituto Técnico Industrial, alcanzó algunos resultados en el Sexto y en el Penal del Cusco; luego se burocratizó y tuvo que cerrarse. El Centro de Capacitación logró terminar tres ciclos semestrales y 180 auxiliares de readaptación ingresaron a trabajar en penales de Lima, especialmente a Lurigancho.

### Centro de Capacitación Penitenciaria

Mucho se ha criticado —y no sin razón— la política de establecer, como lo hicimos, cursos acelerados semestrales en el Centro de Capacitación Penitenciaria. Reconocemos el error de plantamiento a la luz de los resultados obtenidos, que no fueron buenos. Luis Alberto Sánchez dice en un reciente artículo periodístico, que este tipo de instrucción puede ser complementario, más nunca supletorio, y su juicio es cierto. Los Auxiliares de Readaptación, en su gran mayoría, demostraron —con su mediocre rendimiento— una proclividad de asimilación a la rutina imperante, método de trabajo usual del carcelero, al que creíamos iban a reemplazar con ventaja, y no fue así; al contrario, se limitaron a desempeñar labores de vigilancia, con un desgano y superficialidad, reveladoras de una enseñanza a “marchas forzadas”.

Los principios básicos en ciencias penales quedaron olvidados y la función de readaptadores sociales

nunca la ejercieron con eficacia. Fue un gran esfuerzo, frustrado, en gran medida, porque no basta ese entusiasmo de querer hacer muchas cosas en poco tiempo, cuando lo aconsejable era, reiniciar las clases en ciclos curriculares bianuales, en donde el último año debía ser obligatoriamente de internado, para compensar las clases teóricas, con las prácticas en los establecimientos penales. Quizás se pueda esgrimir como explicación —no como justificación— que la carencia absoluta de un personal de vigilancia calificado, nos forzó a una acción apresurada. Reconocemos la parte de culpa que nos corresponde, y que ese reconocimiento sirva para que otras administraciones no incurran en la misma falta de perspectiva.

### Construcciones Carcelarias

Durante el Quinquenio 1963-1968, se emprendió la construcción de varios establecimientos penales. Recuérdese que en Lima, demolidas la Penitenciaría y la Cárcel Central de Varones, sólo contábamos con cuatro penales de hombres, si así se les puede llamar: **La Colonia Penal del Frontón**, prisión insular habilitada por Leguía como lugar de detención de presos políticos, que en 1963 contaba con una población de 1,500 reclusos, siendo su capacidad real 350; **el Sexto o Establecimiento de Sentenciados**, que bordeaba los 1,000 reclusos en un agobio de espacio que obligaba a tener en celdas de 2 metros por 1.80, de 4 a 6 personas; **la Carceleta Judicial**, en los Sótanos del Palacio de Justicia, también con una población penal cercana a los 1,000 detenidos, en condiciones infrahumanas; y, **la Cárcel Pública del Callao**, chalet de 4 dormitorios, con 200 presos, hacinados.

“El plan comprendía la edificación de modernos locales carcelarios en las ciudades de mayor congestión poblacional de reclusos y la refacción de los locales en uso y que no prestaran las seguridades indispensables para su funcionamiento” (85).

El plan se llevó a cabo porque se pudo conseguir la financiación de la Banca Estatal. Con recursos económicos suficientes, se licitaron tres establecimientos para Centros Penitenciarios: en Lurigancho, Ica y Cusco; cárcel departamental de Huancavelica; cárceles provinciales de San Pedro de Lloc, Urcos, Huancabamba y Pomabamba; y obras de refacción y habili-

85. Informe sobre la Política Penitenciaria en el Perú, pág. 664.

tación urgentes, en los penales de Tumbes y Chimbo-  
te.

La construcción del Centro Penitenciario de Lurigancho, motivó objeciones sobre la inconveniente capacidad calculada de 2,340 reclusos. El reparo se sustentaba en recomendaciones de Naciones Unidas y en principios elementales de la Moderna Arquitectura Penitenciaria, que aconsejaban una población penal menor, y debió ser escuchado y atendido, cuando se discutió el proyecto. Entendemos que al desestimarlos, las autoridades de esa época pensaron más en la urgente necesidad de descongestionar las prisiones de Lima, proporcionando a los reclusos condiciones elementales de seguridad y dignidad en un penal moderno, que en la validez de las observaciones.

Al autor le correspondió la tarea de continuar una obra iniciada y tratar de terminarla aún cuando discrepaba —por elementales razones de orden técnico— en aspectos estructurales que fueron descuidados por los proyectistas y continuó los trabajos hasta su finalización, convencido de que en un país de escasos recursos económicos, la discrepancia no puede ser determinante para ordenar la paralización y el abandono de una obra, cuando se ha invertido en ella más del 50% del monto presupuestado; y así corrigiendo en lo posible las fallas, se terminó físicamente el edificio, que desde finales de 1968, permanece con el tercio de pabellones ocupados, los dos tercios a la espera de equipamiento y los costosos equipos de cerrajería, lavandería, cocina y panadería adquiridos en el extranjero, completamente abandonados. La terminación de la zona de mínima seguridad de ese Centro Carcelario, posibilitó, el 26 de julio de 1968, la clausura de la Carceleta Judicial de Lima, como lugar permanente de detención.

El Centro Penitenciario del Cusco, construido en un 80% hasta 1968, está situado en la localidad de Quenqoro y Qochopata y constituye una solución de carácter regional sin precedentes en la política carcelaria. Por la amplitud del área disponible, la capacidad máxima de 600 reclusos y la extracción social de los internos, mayoritariamente campesina y semi-urbana, permite iniciar programas piloto de carácter agropecuario. Exceso de adicionales y reclamaciones obrero-patronales, paralizaron la obra hace 5 años. Anteriormente, por omisiones graves en el proyecto y la falta de un estudio de suelos que asegurase, previamente, la existencia de agua suficiente en la zona, el

Director General de Prisiones elevó un severo informe al Ministro del Ramo (86).

El Centro Penitenciario de Cachiche, en Ica, que fue inaugurado en diciembre de 1967, con una capacidad de 300 internos, es el establecimiento de mejor diseño arquitectónico en el País y funciona con un criterio moderno de clasificación y sin las dificultades que confrontaron los otros penales. Además cuenta con un local anexo diseñado para “visitas íntimas”, que permitirá experimentar una solución parcial al agudo problema de la abstinencia sexual del recluso.

### **Primer Censo Penitenciario Nacional**

La planificación como expresión de una política global, debe apoyarse en datos ciertos, logrados mediante la exploración concienzuda de todas las actividades relacionadas con la vida penitenciaria. Sólo así, es factible adoptar, tanto estructural, como operativamente, acciones coherentes y científicas.

Demostrado como estaba, que alguna de esas acciones aplicadas en vía de experimentación durante 1965-1966, tropezaban con serias dificultades y que éstas se debían —en gran medida— a un fragmentarismo informativo, se consideró conveniente realizar, por primera vez, una investigación tipo encuesta, en todo el territorio nacional, en base a 9 padrones diferentes, aprobados por la Dirección General de Estadística y Censos, destinados a obtener un conocimiento integral de las distintas aristas del quehacer carcelario. Se le llamó, quizás indebidamente, Censo Penitenciario Nacional, y ello ha servido para objetarlo por quienes, desconociendo sus antecedentes, no han analizado sus resultados.

Se trataba de conocer por esa indagación, la situación jurídica del recluso, su actividad laboral, educativa y social; el estado de los locales carcelarios, especialmente los provinciales, perdidos en la inmensidad de una geografía aún desconocida por el centralismo limeño; el personal penitenciario, identificado en fichas individuales que sirvieran para volcar —no sólo sus generales de ley— sino sus ambiciones y sus quejas; las condiciones socio-geográficas de la región circundante a la cárcel, a fin de determinar el tipo de actividad que cada zona requiera para su desarrollo, adecuando, en consecuencia, la actividad laboral del recluso a esas necesidades, etc. etc. . .

86. Documentación particular del autor. Dic. 1967.

Se pensaba, en suma, realizar una encuesta nacional para conocer, en un día determinado, cuál era la situación real de la cárcel peruana. Los resultados preliminares obtenidos el día 18 de junio de 1967, por intermedio de equipos profesionales presididos por el representante del Ministerio Público, e integrados por delegados de los Sectores Salud, Gobierno, Educación, Fomento, fueron los siguientes:

a) **Población Penal total:** 12,065 reclusos; 11,590 hombres y 364 mujeres. La diferencia de 111 se debía a internos en hospitales y centros de salud. Lima contaba con el 34% de la población penal, 4,178 reclusos; y provincias, con el 64% o sea 7,776.

b) **Condición jurídica:** 8,392 internos tenían el 18 de junio de 1967, la condición de procesados, 69% de la población censada; 3,613 estaban cumpliendo sentencia, o sea el 29%. No fue posible determinar la situación jurídica de 60 reclusos por deficiencia de información.

c) **Condición delictiva:** 8,282 reclusos eran primarios y 2,397 tenían antecedentes, correspondiendo a Lima 1,201; 409 internos figuraban con ese casillero en blanco, lo que demuestra una seria deficiencia en la estadística penitenciaria provincial.

d) **Clasificación por delitos:** patrimonios, 36% honor sexual, 26%; contra la vida, el cuerpo y la salud, 21%; otros 17%.

e) **Educación:** analfabetos, 3,421 reclusos; con instrucción primaria elemental (transición y 1er. año) 4,017, o sea, entre ambos, 61%. Con instrucción primaria (entre 3er. y 5º año), 3,004 reclusos, 25%. Con instrucción secundaria, 1,458 internos, 12%. Con educación universitaria superior, 156 reclusos, 1%.

f) **Trabajo y ocupación:** Los índices de reclusos con ocupación no calificada o semicalificada es alarmante, llega al 80%, acentuándose más en las poblaciones de la sierra, especialmente en los Departamentos del Cusco (90%), Apurímac, Cajamarca y Junín. "Son pues, 5,546 reclusos que necesitan aprender un oficio y 4,885 que requieren perfeccionar o ampliar sus conocimientos para enfrentarse a la vida sin estar recurriendo al delito. Son pues, 10,431 personas marginadas prácticamente de la renta nacional y que constituyen un problema socio-económico, íntimamente ligado al desarrollo del país" (87).

87. Informe sobre la política penitenciaria en el Perú, pág. 663.

g) **Capacitación técnica en prisión:** de 146 establecimientos censados, sólo se impartía capacitación técnica en tres: Sexto, Lurigancho y Chorrillos, con un total de 204 reclusos beneficiados, menos del 2% de la población penal del país.

Las respuestas a las ocho fichas restantes, que hubieran permitido un cabal conocimiento de los otros problemas, inclusive planos a escala de cerca del 80% de las cárceles departamentales y provinciales, se han extraviado en estos 5 últimos años.

Mediante convenio con el Ministerio de Educación, se consiguió el concurso de 54 maestros primarios para 32 establecimientos penales. "En 25 de estos penales, la educación se concreta a la alfabetización, en 3 de ellos a la educación básica de adultos y en los 4 restantes a la Educación primaria en grados elementales" (88).

Por Resolución Directoral N° 047-EP de 10 de marzo de 1967, se declaró la obligatoriedad de la alfabetización en todos los establecimientos penales de la República, publicándose un completo manual de educación básica.

Se proyectó la creación del Expediente Social Criminológico, que ampliando la cartilla propuesta por el Dr. Bambarén y oficializada por el Dr. Altmann, constituyera el reflejo de la observación científica del Gabinete multidisciplinario de tratamiento del penado.

Finalmente, por D. S. 022-68-JC, se reintegró a la Administración Civil Penitenciaria, la administración, control y vigilancia de la Colonia Penal del Frontón y la Cárcel Pública del Callao, a cargo de la Guardia Republicana. Esta fue una conquista lograda con mucho esfuerzo y no pocos ataques interesados, pero constituyó el primer paso para reintegrar a la Dirección General de Establecimientos Penales, el control pleno de las prisiones del País, que sólo podrá lograrse, con la creación de un cuerpo civil de vigilancia externa, integrante del Cuerpo General de Guardias penitenciarios.

## CONCLUSION

Hubiéramos deseado que esta radiografía de la cárcel peruana fuese más positiva. Los hechos demuestran infortunadamente que la realidad es dolorosa-

88. Informe Preliminar del Primer Censo Nacional Penitenciario.

mente negativa. Desde una herencia colonial de la que aún nos estamos liberando, el empirismo de la mayoría de quienes tuvieron la responsabilidad de dirigir la política de prisiones, el desinterés del gobierno que en muy contadas ocasiones ha entendido o le ha importado la finalidad readaptadora de la pena y la recuperación del delincuente, la interferencia política y la censura social, la evolución penitenciaria peruana ha tenido una existencia azarosa, con aisladas gestiones de gran positivismo, con etapas de estagnación, matices folklóricos, personajes pintorescos y un común denominador: el hombre privado de la libertad sigue en la misma constante de la época colonial: hacinado, humillado, sin posibilidad de regeneración. En muy pocas ocasiones se ha concretado una política coherente y científica que parta de la creación de una infraestructura económico-administrativa que posibilite la formación de institutos penológicos.

Las causas varían y están analizadas in-extenso en cada uno de los puntos tratados, pero concretando, podemos resumirlas en cuatro:

- A) **Los desacertados nombramientos políticos** en los cuadros ejecutivos de la Dirección General, que llevan a esos cargos a personas, seguramente con intención de hacer obra, pero sin el conocimiento elemental en ciencias penales ni la experiencia necesaria. La improvisación y el anacronismo se posesiona cíclicamente de la administración carcelaria.
- B) **La falta de continuidad en la política específica de prisiones.** Quizás uno de los males que aquejan a países en vías de desarrollo, sea la paralización casi absoluta que se produce con el cambio de régimen. Ello representa un daño irreparable, porque en lugar de superar etapas, acortando la distancia que nos separa de otras naciones, nos alejamos, irremediablemente, a un abismo de diferencias sustanciales cada vez más difícil de reducir. Este retardo en reiniciar la marcha administrativa, significa, en la mayoría de los casos, el fracaso de la planificación y puesta en marcha de proyectos a mediano y largo alcance, que son los que —por carencia actual de infraestructura— deberíamos propender a crear y fortalecer.
- C) **La falta de idoneidad del personal de prisiones.** No puede dejar de mencionarse el factor humano. Los planes mejor trazados, tropiezan con el problema de no presentar una sólida compatibilidad entre

los recursos humanos disponibles y los propósitos que se pretenden alcanzar. El vigilante —imagen del carcelero insensible del medioevo— es todavía el que propicia el tráfico de estimulantes y alcohol en las prisiones. Mientras no se cambie a todo ese personal antiguo, corrupto e inmoral, todos los planes fracasarán irremediablemente. En cambio el readaptador social profesional con estudios en la Escuela de Vigilantes, puede constituirse en el mejor colaborador en la aplicación de medidas individuales de tratamiento del recluso. Pero no basta con un personal de vigilancia idóneo, los cuadros profesionales deben especializarse:

“Nadie que conozca lo que es un programa de ejecución penal, puede concebir que éste se lleve a cabo sin el auxilio del psicólogo, el psiquiatra, el sociólogo, el sexólogo, el asistente social y los expertos en trabajo y educación penitenciaria” (89).

- D) **La desatención del Estado a todo lo que se relacione con prisiones,** se refleja en su renuencia a proporcionar recursos económicos indispensables. Este argumento, cierto en gran medida, ha sido esgrimido como excusa, por quienes —en un tremendo error de enfoque— no han podido demostrar como “saldo positivo” de su gestión, la construcción de nuevos establecimientos penales.

Este es uno de los males endémicos que nos califican, todavía como sub-desarrollados. El dinero fiscal no debe necesariamente encausarse a construcciones masivas, sino a lograr modificaciones estructurales. Desgraciadamente el hombre público, a semejanza de los antiguos faraones, se siente obligado a dejar una obra, cuanto más grande mejor, —que lo perennice, porque cree que el no hacerlo, puede significar un baldón.

Por esta equivocación, generalizada, el Perú se encuentra plagado de edificaciones faraónicas, fáciles de inaugurar, difíciles de equipar e imposibles de administrar competentemente. Esa falacia ancestral de que una administración estatal es buena, si demuestra obra material ejecutada, y es mala si, no la realiza, a generado una fiebre de obras públicas, de las que no está libre ningún régimen. Los proyectos defectuosos, los costos excesivos y la deficiente recuperación de la

89. El Drama Sexual de la Prisión Peruana Nº 8, pág. 68.

inversión, ha sido la consecuencia. La infraestructura no debe medirse exclusivamente por la profundidad del cimiento físico, sino fundamentalmente —y eso es lo trascendente— por las ideas y la doctrina que sustentan y acreditan un sistema, traducido en planes de acción, científicamente desarrollados.

La construcción masiva de establecimientos penales puede contentar a los ilusos que ignoran que esa es sólo una faceta del complejo problema carcelario, dentro del cual, si esa realización material no va acompañada de otras acciones concomitantes y progresivas —como la preparación de un personal penitenciario idóneo, el equipamiento de talleres que permita el trabajo del interno, la educación y capacitación del recluso, el tratamiento readaptador por equipos multidisciplinarios y la experimentación de nuevos sistemas penitenciarios, etc.—, la obra física se queda en eso: estructura vacía sin contenido ni trascenden-

cia, y el problema no sólo subsiste, empeora, hasta alcanzar las proporciones alarmantes que hoy existen.

Esos requerimientos y otros más que deberá adoptar la nueva administración penitenciaria, son indispensables para lograr una auténtica política de rehabilitación, en donde la progresividad del tratamiento deje de ser una profecía de teóricos, para convertirse en realidad tangible merced a la aplicación de actualizados métodos individuales.

“En esta fase de la relación punitiva —Estado-reo—, lo que en última instancia importa, es la recuperación del sentenciado. Ese hombre, momentáneamente segregado y permanentemente estigmatizado, es, quiérase o no, el sujeto principal de la historia y la célula básica de una sociedad que no ha sabido darle la importancia prioritaria que en realidad se merece” (90).

90. El Drama Sexual de la Prisión Peruana, N° 8, pág. 68.

#### BIBLIOGRAFIA

1. ALTMANN SMYTHE, Julio. *Reseña Histórica de la Evolución del Derecho Penal*. San Martí & Compañía, Lima, 1944.
2. ALTMANN SMYTHE, Julio. *Bases para un Plan de Futura Política Penitenciaria Nacional*. Talleres Gráficos P. L. Villanueva S. A., Lima, 1962.
3. BASADRE, Jorge. *Historia del Derecho Peruano*. Ed. Antena S. A., Lima, 1937.
4. BASADRE, Jorge. *Historia de la República del Perú*. Talleres Gráficos P. L. Villanueva S. A., Lima, 1962.
5. BAUDIN, Louis. *El Imperio Socialista de los Incas*. Editorial Zig-Zag. Santiago de Chile, 1970.
6. BUSTAMANTE y RIVERO, José Luis. *Discurso Pronunciado en la Inauguración de la V Conferencia Interamericana de Abogados*. Revista Penal y de Tutela, Año II N° 7, Lima, 1947.
7. BUSTIOS GALVEZ, Luis. *Historia Pre Hispánica del Perú. La Nueva Crónica y Buen Gobierno escrita por Felipe Guamán Poma de Ayala*. Editorial Cultura, Lima, 1956.
8. CIEZA DE LEON, Pedro. *El Señorío de los Incas*. Instituto de Estudios Peruanos, Lima, 1967.
9. COBO, S. J. Bernabé. *Historia del Nuevo Mundo*. Biblioteca de Autores Españoles. Ed. Atlas, Madrid, 1964.
10. COOPER, H. H. A. *Comentarios sobre la nueva Legislación Penitenciaria en el Perú*. Dirección Universitaria de Biblioteca y Publicaciones. U. N. M. S. M., Lima, 1972.
11. CUELLO Calón, Eugenio. *La Moderna Penología*. Ed. Bosch. Barcelona, 1958.
12. DE AYALA, Manuel Josef. *Notas a la Recopilación de Indias*. Ed. Cultura Hispánica, Madrid 1945.
13. DEL BUSTO D. José Antonio. *Historia General del Perú (Perú Antiguo)*. Editorial Universo, Lima, 1970.
14. DEL BUSTO D. José Antonio. *Perú Preincaico*. Ed. Universo, Lima S/F.
15. ESPINO PEREZ, Julio. *Código Penal*. Ed. Castellón Silva Lima, 1956.
16. GARCIA CALDERON, Francisco. *Diccionario de la Legislación Peruana*. Imprenta del Estado, Lima, 1862.

17. GARCILAZO DE LA VEGA, Inca. *Comentarios Reales de los Incas*. Peuser S.A. Buenos Aires, 1959.
18. JIMENEZ DE ASUA, Luis. *El Criminalista*. Tomo III, Ed. Tea, Buenos Aires, 1949.
19. KAUFFMANN DOIG, Federico. *Los Incas y el Tahuantisuyo*. Imprenta Rávago e Hijos S.A., Lima, 1963.
20. KAUFFMANN DOIG, Federico. *Guamán Poma de Ayala*. Biblioteca Hombres del Perú T. IV, Ed. Universitaria, Lima, 1964.
21. LASALA, Gregorio. *La Cárcel en la América Española*. Revista de Estudios Penitenciarios N° 162, Madrid, 1963.
22. LUMBRERAS, Luis Guillermo. *De los Pueblos, las culturas y las Artes del Perú Antiguo*. Industrial Gráfica, Lima, 1969.
23. LUMBRERAS, Luis Guillermo. *De los orígenes del Estado en el Perú*. Milla Batres, Editor. Lima, 1972.
24. MASON, Alden J. *Las Antiguas Culturas del Perú*. Fondo de Cultura Económica, México, 1969.
25. MEJIA VARELA, José. *Organización de la Sociedad en el Perú Precolombino*. Talleres Enrique Bustamante, Lima, 1945.
26. MILLONES SANTA GADEA, Luis. *Minorías Étnicas en el Perú*. Dpto. de Ciencias Sociales, Area de Antropología de la Pontificia Universidad Católica, Lima, 1973.
27. MILLONES SANTA GADEA, Luis. *Nuevos Aspectos del Taki-Ongoy*. (Ideología Mesianica del Mundo Andino). Ed. Ignacio Prado Pastor, Lima, 1973.
28. MURUA, Fray Martín de. *Historia General del Perú*. Madrid, 1962.
29. OSSIO A. Manuel. *Ideología Mesianica del Mundo Andino*. Ed. Ignacio Prado Pastor, Lima, 1973.
30. PACHECO VELEZ, César. *Conferencia dictada por encargo de la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia*. Editorial Jurídica, Lima, 1971.
31. PALMA, Ricardo. *Tradiciones Peruanas (Anales de la Inquisición)*. Imprenta López, Buenos Aires, 1959.
32. PAZ SOLDAN, Mariano Felipe. *Examen de las Penitenciarías de los Estados Unidos*. Informe. Imprenta de S.W. Benedict. Nueva York, 1853.
33. PEASE G. Y. Franklin. *Aproximación al delito entre los Incas*. Revista Derecho de la P.U.C., N° 29, Lima, 1971.
34. PORRAS BARRENECHEA, Raúl. *Cronistas del Perú*. San Martí y Cía., Lima, 1962.
35. PORRAS BARRENECHEA, Raúl. *El Cronista Guamán Poma de Ayala*. Imprenta Editores, Lima, 1971.
36. RIVARA DE TUESTA, María Luisa. *Ideólogos de la Revolución*. Publicaciones de la Comisión del Sesquicentenario de la Independencia del Perú. Talleres de Ind. Gráfica, Lima, 1971.
37. SEMINARIO HELGUERO, Gabriel. *Notas sobre la Reforma del Régimen Penal en el Perú*. Ed. Penitenciaría Central, Lima, 1945.
38. SIVIRICHI, Atilio. *Derecho Indígena Peruano*. Ed. Kuntur, Lima, 1946.
39. SUEIRO, Daniel. *El Arte de Matar*. Ed. Alfaguara. Madrid, Barcelona, 1968.
40. TRIBORN, Hermann. *El Delito en las Altas Culturas de América*. Dpto. de Publicaciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
41. TUBERVILLE, A.S. *La Inquisición Española*. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México, 1960.
42. TUPAC AMARU, Juan Bautista. *Memorias*. Fondo de Cultura Popular, Lima, s/f.
43. URTEAGA, Horacio. *La Organización Judicial en el Imperio de los Incas*. Revista Histórica. Organismo del Instituto Histórico del Perú, Lima, 1930.
44. VALCARCEL, Daniel. *La Rebelión de Tupac Amaru*. Ed. Universo, Lima, 1970.
45. VALCARCEL, Daniel. *Tupac Amaru, Revolucionario*. Conferencia dictada por encargo de la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú. Editorial Jurídica, Lima, 1971.
46. VALCARCEL, Luis. *Etnohistoria del Perú Antiguo*. Patronato del Libro Universitario, Ed. U.N. M. S. M. Lima, 1959.
47. VARALLANOS, José. *El Derecho Inca según Felipe Guamán Poma de Ayala*. Talleres Tipográficos "Santa Rosa", Huancayo, 1943.
48. VARGAS UGARTE, Rubén. *Historia General del Perú (Conquista-Virreynato)*. Milla Batres, Seix Barral, España, 1971.
49. VEGA BELLO, José. *Algo sobre Abogados, Jueces y Escribanos en la Conquista del Perú*. Revista del Foro, Año LVIII Nos. 1-2-3. Lima, 1971.
50. VEGA SANTA GADEA, Fernando. *Informe Preliminar del Primer Censo Nacional Penitenciario*. Ministerio de Justicia y Culto, Lima, 1967.

51. VEGA SANTA GADEA, Fernando. *Informe sobre la política penitenciaria en el Perú*. Mercurio Peruano N° 477, Enero-Febrero, Lima, 1969.
52. VEGA SANTA GADEA, Fernando. *El Drama Sexual de la Prisión Peruana*. Revista Fascinum Nos. 5-6-7-8. Año 1972-73, Lima.
53. VILLAVICENCIO, Víctor Modesto. *La Reforma Penitenciaria en el Perú*. Imprenta Rivas, Lima, 1927.
54. VITERVO ARIAS, José. *Exposición comentada y comparada del Código Penal del Perú de 1863*. Lima, 1900.